



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**" A R A G O N "**

**DERECHO**

**LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RICARDO AYALA MOLINA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 72

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**" A R A G O N "**  
**DERECHO**

**" LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA**

**RICARDO AYALA MOLINA**

**14 DE AGOSTO DE 1987**



Con admiración y respeto al Licenciado PEDRO A. RODRIGUEZ DIAZ, por su atinado y valioso\_asesoramiento incondicional, en la realiza -ción del presente trabajo.

Al Ing. JUAN JOSE SAEZ DE OCARIZ y Sra. VIRGINIA GOMEZ FLORES, con gratitud por haberme impulsado a terminar mi carrera profesio -nal, les dedico la presente tesis,

A todos mis maestros que a lo largo de mi vi -da de estudiante, cooperaron con su granito de arena para la culminacion de mi carrera -profesional.

A MIS HERMANOS:

JOSE FRANCISCO, TERESA, BERTHA, GUADALUPE, ISMAEL, MA. INES, DANIEL Y JOSE; con quienes tuve un compromiso, esperando haber cumplido con ellos y no haberlos defraudado, teniendo la ilusión de que lleguen a realizar su sueño y ser alguien en la vida.

A MIS TIOS:

MA. DE JESUS AYALA y PABLO VILLASEÑOR, que en las buenas y en las malas han estado con nosotros, brindándonos su apoyo incondicional. A mis tíos JULIA MOLINA y JOSE MA. VERDUZCO, con respeto y admiración.

A MI ESPOSA E HIJOS:

LUCILA, IGNACIO y RICARDO HERZAIN, esperando ser superado.

A MI MADRE:

MARGARITA MOLINA MARTINEZ †

Que siempre añoró hijos profesionistas.

A MI PADRE:

JOSE AYALA VAZQUEZ †

Hombre ejemplar que me llenó de alicientes e impugnó porque me titulara lo más pronto posible, con admiración y respeto por su trabajo constante en la vida, su honestidad, su comprensión, porque como ejidatario que fue, perló hasta sus últimos días de su vida los surcos de su parcela; lo que ha hecho sentirme orgulloso de ser su hijo. Le dedico esta tésis, por haberme enseñado a valerme por mí mismo, por haberme infundido rectitud, honradez y trabajo.

## P R O L O G O

El presente trabajo entraña un tema importante, como lo es la adjudicación de parcelas ejidales por sucesión, reviste particular importancia dentro de la problemática social y económica por la que tiene que atravesar el sucesor en materia agraria; la pretensión es de que el sucesor de derechos ejidales, comprenda y solucione sus problemas a los que tiene que afrontar en materia de sucesiones.

En virtud de que el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, son las principales formas de tenencia de la tierra, la presente tesis tratará sobre los problemas a los que se enfrenta un sucesor en materia agraria, de la cual se verán sus características esenciales y las disposiciones que las encuadran dentro de su normatividad, desarrollo y protección familista, inmerso en la rama del recientemente creado derecho social.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES DE LA SUCESION

- a).- La sucesión en el Derecho Civil
- b).- La sucesión en el Derecho Agrario
- c).- Diferencias entre la sucesión civil y la agraria.

## a) La sucesión en el Derecho Civil.

En esta primera fase, dedicamos un breve estudio a la herencia, la sucesión mortis causa, es decir el caso en que los bienes del de cujus, autor de la herencia, se transmiten a sus herederos, ya sea testamentarios o legítimos.

Nuestro Código Civil manifiesta textualmente:

"ART. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos que no se extinguen con la muerte."

Redacción errónea de la descripción legal, pues el difunto es el muerto, y un muerto ya no puede ser titular de bien alguno.

Gutiérrez y González manifiesta que lo que la ley quiso decir fue:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguieron con su muerte." 1/

Sucesión es un término sinónimo de herencia, ya que al dar una definición de lo que es herencia se está definiendo lo que es sucesión.

"Sucesión mortis causa, se le conoce generalmente como "Derecho Sucesorio o Derecho de las Sucesiones" y lo definimos como el Régimen Jurídico Procesal que regula la tramitación

1/ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio", Pág. 521.

de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece". 2/

Si no estuviera regulado el derecho sucesorio, repercutiría en la economía en general, ya que es una necesidad para que no se evadan deudas y no se rompan con la muerte y no se extingan las obligaciones contraídas con anterioridad a la muerte.

En nuestro derecho, existen dos formas de suceder o heredar; sucesión testamentaria y sucesión legítima, la sucesión testamentaria se abre cuando el de cujus dispone de sus bienes por medio del testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos da la siguiente definición de testamento:

"ART. 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara para después de su muerte".

"Como podemos ver, nuestro Código Civil apoya la libertad absoluta para disponer de sus bienes, a través del testamento; sin embargo, como se ve en el testamento inoficioso, la ley estima que esa voluntad se debe restringir cuando haya personas que dependan económicamente del testador". 3/

2/ Idem, Pág. 521

3/ Obra citada. Pág. 551.

Como vemos de la definición legal, se desprende que la voluntad del testador en algunos casos se encuentra limitada, tal y como lo señala el Maestro Gutiérrez y González en el párrafo anterior.

Pudiendo existir en forma simultánea las dos sucesiones; - la testamentaria y la legítima, la primera se da cuando el autor de la herencia instituye herederos o legatarios y la segunda cuando el testador omite y se le olvidan incluir - algunos bienes en su testamento, estos dos juicios se pueden llevar por separado, no habiendo impedimento alguno pa que se lleven en un sólo juicio.

"En la sucesión testamentaria, el testador si es sujeto de derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra - regulada no sólo para dictar su testamento, sino para defi nir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por recono cimiento de la norma". 4/

La voluntad del testador como ya hemos dicho, se encuentra regulada por el derecho, dichas disposiciones le permiten dejar para que se cumplan después de su muerte.

Capacidad para testar, la tienen todas las personas que - tengan dieciseis años y que se encuentren en pleno uso de sus fa cultades mentales y a quienes la ley no les prohiba ese derecho.

Capacidad para heredar, todas las personas, salvo los si - guientes casos:

4/ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo II, Pág. 286.



- a).- Los que no estén concebidos a la muerte del testador
- b).- Los concebidos que no sean viables
- c).- Los que por razón de delitos cometidos en contra del autor de la herencia, y que la sentencia salga condenatoria.

Del inciso c), consideramos que la fecha en que se cometió el delito debe ser anterior a la fecha del testamento, ya que si la sentencia tiene fecha anterior a la fecha del testamento se sobreentiende que el de cujus le ha otorgado el perdón, en el caso anterior y cuando la sentencia - salga absoluta se tendrá derecho a heredar.

Institución del heredero, puede ser individual o colectiva y a título universal, cuando el testador instituye a - un heredero de un bien determinado o determinable, recibe el nombre de legatario.

Cuando es aceptada la herencia, aunque no se manifieste, se entiende que se recibe a beneficio de inventario, tal y como lo dispone el siguiente artículo:

"ART. 1284.- El heredero adquiere a - título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

"Conforme al precepto legal anterior, se desprende que el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del - de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen además, garantía real, - -

tales como las hipotecarias, prendarias o anticréticas. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implican derechos reales en favor de terceros (usufructo, uso, habitación, servidumbre, enfiteusis, etc.), pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúan gravando los bienes afectados." 5/

Así como el testador tiene la libertad de distribuir sus bienes como mejor lo desee, también tiene la facultad de imponer gravámenes y condiciones, según lo establece el Código de la materia en su artículo:

"ART. 1344.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes".

Debiendo ser las condiciones posibles, tanto físicas como jurídicas, de lo anterior se entiende que existan en la naturaleza, que las cosas se encuentren en el comercio y que la condición se pueda llevar a cabo.

Nuestro derecho positivo nos señala dos tipos de testamento:

- a) Testamento ordinario, y
- b) Testamentos especiales.

- a) El testamento ordinario se divide en tres tipos y son los siguientes:

5/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil, - Tomo II", pág. 290.

- 1.- Testamento público abierto, el testador manifiesta su voluntad ante un notario público, y ante tres testigos, redactando por escrito esa voluntad, el notario debe de sujetarse al tenor de esa manifestación, después de redactado el testamento se procede a dar lectura de la redacción y si el testador acepta su conformidad procede a estampar su firma al igual que el notario y los testigos, debiendo el notario manifestar que conoce al testador, y que se encuentra libre de toda coacción y en pleno uso de sus facultades mentales.
  
- 2.- Testamento público cerrado, es el que escribe el testador de su puño y letra o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento, se utiliza papel común y corriente; si no su piere rubricar y firmar lo hará otra persona a su ruego. En este último caso la persona que firma y rubrica por el testador, concurre con éste dos testigos ante notario, manifestando ante el notario el testador que en el sobre se contiene su testamento, confeccionado de esa manera.

El testamento anteriormente descrito, no puede otorgarse por personas que no sepan el idioma español.

- 3.- Testamento ológrafo, es aquel que hace el testador de su puño y letra, se debe hacer por duplicado, se guarda el original en el Archivo de Notarías o de lo contrario no surte sus efectos, sólo pueden hacerse por mayores de edad.

- b) "Los testamentos especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios". 6/

Dividiéndose a su vez en cuatro tipos de testamentos y son:

- 1.- Testamento privado, este tipo de testamento se utiliza cuando exista una situación especial de emergencia, por enfermedad del testador que le impida concurrir ante un notario o en la población donde se encuentra no existe éste; debiendo elaborarlo ante cinco testigos y en caso en que el testador no esté en posibilidad de redactarlo, lo redactará uno de los testigos, no siendo necesario que se otorgue por escrito, pudiéndose reducir a tres los testigos si es de suma urgencia; dicho testamento no surtirá sus efectos si el peligro en que se encontraba el testador desaparece.
- 2.- Testamento militar, debiendo ser también una situación especial donde al militar o el asimilado entre en campaña o se encuentre herido en el campo de batalla, podrá hacerlo ante dos testigos o sólo con entregar en sobre cerrado firmado de su puño y letra; teniendo la obligación los testigos, de hacerlo llegar a la superioridad militar, para que ésta a su vez, lo haga llegar a las autoridades civiles competentes.

6/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil, Tomo II", Pág. 400.

- 3.- Testamento marítimo, cuando el testador se encuentra en altamar, siendo válido si muere en altamar, una vez que el testador haya desembarcado, deberá de hacer testamento en un término de un mes.
- 4.- Testamento hecho en país extranjero, la finalidad es de dar facilidades a los mexicanos que se encuentran en país extranjero, para que acudan a los Consulados Mexicanos más cercanos a hacer sus testamentos, en virtud de que los funcionarios consulares se encuentran investidos de fe pública.

El testador en el momento de otorgar su testamento, puede distribuir su patrimonio en herencias o legados; éste último caso se refiere cuando el testador distribuye sus bienes o parte de sus bienes a título particular de un bien determinado o determinable, cuando deja todo su patrimonio distribuido en legados, estos deben de responder del pasivo del autor de la herencia, entendiéndose que éstos responden hasta donde alcance el valor de los legados.

"El licenciado Gutiérrez y González, elaboró la siguiente definición de legado: Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece qué persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título gratuito, con modalidad o con carga, para después de su muerte." 7/

Como se desprende de la definición que nos da el maestro Gutiérrez y González del legado, esta figura jurídica sólo nace del testamento, no se da en la sucesión legítima, siendo también revocable y se puede imponer cargas o condiciones.

Para adquirir la propiedad del legado, este momento es retroactivo al momento de la muerte del testador, dispuesto por nuestro Código Civil.

"ART. 1429.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa."

De acuerdo con el artículo mencionado, al momento de la muerte del testador, se adquiere la propiedad ficticia; mas no la cosa material.

"ART. 1408.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial".

Como observamos del precepto legal mencionado, el legatario no adquiere el bien por propia autoridad, sino que esto se retrotrae al momento de la muerte del testador.

"De la entrega de la cosa legada y de los legados de hacer, la cosa debe entregarse con todos sus accesorios, accesiones y mejoras útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Son a cargo

del legatario los gastos de la entrega, a no ser que otra cosa hubiere dispuesto el testador.

El legatario no puede de propia autoridad, ocupar la cosa legada; es el albacea, como ejecutor de la herencia, el que hará la entrega, ésta se hará una vez que se ha hecho el inventario y avalúo, y se han cubierto las obligaciones de la herencia; es decir, y se ha liquidado el paso". 8/

El legado queda sin efecto cuando el encargado de entregar la cosa, sufre evicción o perece la cosa sin que éste tenga la culpa.

Los legados pueden ser de cosas, de servicios gratuitos o sujetos a modalidades, existiendo algunas especies importantes.

El legado se debe de aceptar en su totalidad, esto es, su aceptación debe ser íntegra, no se puede aceptar parcialmente, no puede quedar sujeto a la voluntad del legatario, en cuanto a la cantidad que se le deja en legado.

Existiendo un caso en que el legatario que es al mismo tiempo heredero, puede aceptar la herencia y repudiar el legado o viceversa.

La segunda y última forma de suceder y que a continuación trataremos, es la sucesión legítima que se abre en los siguientes casos:

8/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil, Tomo II" Pág. 308.

- 1) Cuando no se otorgó testamento
- 2) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente
- 3) Cuando el testamento es nulo total o parcialmente
- 4) Cuando el testador revoca el testamento sin hacer uno nuevo, ya sea parcial o total
- 5) Cuando el testador solo dispone de cierta parte de sus bienes
- 6) Cuando el heredero repudia la herencia total o parcialmente, si repudia un legado eso no ocasiona un juicio, ya que el legado es sólo una carga para el heredero.
- 7) Cuando el heredero fallezca primero que el testador

Sujetos que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima:

- 1) Los descendientes
- 2) El conyuge supérstite
- 3) Los ascendientes
- 4) Los colaterales dentro del cuarto grado
- 5) El concubinato
- 6) De no existir los parientes antes mencionados, hereda la Beneficencia Pública, (representada por la Secretaría de Salud).



"En la sucesión legítima, el autor de la herencia, solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor del heredero o de los herederos". 9/

Cabe hacer mención de que los parientes mas cercanos excluyen a los mas lejanos.

El adoptado solo crea derechos con el adoptante, no puede entrar a heredar en sucesión legítima si no es de su adoptante.

A su vez, dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son: Por cabeza, por líneas y por estirpes.

Por cabeza cuando el heredero recibe la herencia a nombre propio.

Por línea cuando a falta de descendientes o cónyuge, heredan los ascendientes, como serían los abuelos y bisabuelos, si existen abuelos paternos y maternos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, no importando que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna los dos o viceversa; partes iguales que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí también tiene aplicabilidad la regla de que el pariente más cercano excluye al mas lejano, si existen padres, a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

9/ Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil, Tomo II", Pág. 281.

Por estirpes, es la herencia por representación o sea cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, Ejem: El hijo puede entrar a heredar del abuelo, cuando su padre murió primero que el abuelo.

"La cónyuge por su parte, puede llegar a excluir de la herencia a los parientes del de cujus: a falta de ascendiente, descendientes y hermanos del cónyuge sucederá en todos los bienes". 10/

La concubina tiene derecho a la herencia cuando haya vivido con el de cujus los últimos cinco años anteriores a la muerte del difunto, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonio.

A falta de los parientes mencionados, y de la cónyuge o de la concubina, pasará a heredar la Beneficencia Pública.

Otro de los sujetos de la sucesión, es el albacea, quien tiene un papel importante, toda vez que es el representante del de cujus.

"El maestro Gutiérrez y González, nos da una definición de albacea en los siguientes términos: "Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el Juez, para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte".11/

10/ Sánchez Cordero Dávila, Jorge "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano" Pág. 69

11/ Gutiérrez y González, Ernesto "El Patrimonio" Pág. 659.

De acuerdo con la definición de albacea que antecede, y conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil, podemos distinguir:

- 1.- Albaceas universales, su objeto es representar al de cujus y hacer cumplir su última voluntad y representar al de cujus cuando estos son nombrados por testamento, cuando el nombramiento se los da el juez o los herederos, su función es representativa.
- 2.- Albaceas especiales, estas tienen designada una misión específica de ejecutar tal o cual acto, o entregar un bien o un legado, son nombradas solo por testamento.
- 3.- Albaceas mancomunadas, son nombradas por el testador, o en su defecto por los legatarios, éstas deben de obrar de común acuerdo, en todos los actos que realicen, deben de tener el consentimiento de todas las albaceas.
- 4.- Albaceas sucesivos, son nombrados por el testador en orden preferencial, esto es por si el primero muere, se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo, pasa a ser albacea el que se encuentra en el número dos y así sucesivamente.
- 5.- Albaceas legítimas, son nombrados por los sucesores o el Juez, cuando no existe el albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo, por muerte.

- 6.- "Albaceas dativo, el nombrado por el Juez cuando en -  
votación efectuada, no hubiere mayoría o cuando no -  
haya heredero o el nombrado no entre en la herencia".

12/

Todas las personas pueden ser albaceas, siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, - que sean mayores de edad, tener libre disposición de sus bienes y que no se encuentren en los supuestos que la - ley señala y que a continuación aludimos:

"ART. 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bie  
nes. La mujer casada, mayor de edad, po-  
drá serlo sin la autorización de su mari  
do.

"ART. 1680.- No pueden ser albaceas, ex-  
cepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén -  
ejerciendo jurisdicción en el lugar en -  
que se abre la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubieren sido  
removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por\_  
delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto --  
de vivir".

El cargo de albacea es a título gratuito y al aceptar se debe de responder por los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del cargo. Si se renuncia al cargo, se pierde el derecho a recibir herencia o el legado que le corresponda.

Las obligaciones del albacea son las siguientes:

- 1) Presentar el testamento
- 2) Asegurar los bienes de la herencia
- 3) Hacer inventario
- 4) Administrar los citados bienes
- 5) Rendir cuentas
- 6) Hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- 7) Proceder a la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; y
- 8) Defender en juicio y fuera de él, tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba de comparecer como actora o como demandada.

El albacea debe de rendir cuentas cada año, así como cuenta general de su administración en caso de que por cualquier circunstancia deje de ser albacea. El albaceazgo -

al igual que el cargo de interventor termina por las siguientes causas que transcribimos:

"ART. 1745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma.

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción".

Otro de los sujetos que intervienen en la sucesión es el interventor y son dos clases:

1.- Interventores provisionales; e

2.- Interventores definitivos.

1.- Interventores provisionales, estos son nombrados por el juez, cuando pasados diez días de la muerte del de cujus, no se ha presentado el testamento, o en el mismo no se hubiere nombrado albacea. Procede también

cuando no se hubiere denunciado el intestado. Asimismo es nombrado cuando después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, no se ha designado el albacea. Deberá de garantizar el manejo del acervo hereditario con fianza judicial, la cual deberá de exhibirla dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, debiendo estar domiciliado en el lugar del juicio sucesorio y ser mayor de edad.

Su función termina en cuanto sea nombrado el albacea y debiendo entregar todos los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto o argumento.

2.- **Interventores definitivos**, estos tienen como finalidad, vigilar el estricto cumplimiento del albacea. Es el órgano de control de las actividades del albacea a efecto de cuidar el exacto cumplimiento de su cargo.

La ley señala en qué casos se debe de nombrar interventores:

"ART. 1731.- Debe de nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública".

El cargo de interventor definitivo, como ya ha quedado - anteriormente descrito, termina junto con el cargo de al bacea y por las mismas causas.

"La partición de la herencia es la última etapa del proce dimiento sucesorio, es la partición y la adjudicación de los bienes que forman el acervo hereditario el o los he- rederos, ya sea respetando lo que determinó el autor de la herencia en su testamento, de ser el caso, o bien si guiendo los lineamientos que la ley establece para el - caso del procedimiento". 13/

La sucesión testamentaria e intestamentaria, es una de - las tantas formas de adquirir la propiedad y que se en - cuentra regulada por nuestro Código Civil. La Ley de la Reforma Agraria, también nos da la pauta para la adquisi ción de parcelas ejidales; por medio de la sucesión tes- tamentaria y legítima.



## b) La Sucesión en el Derecho Agrario

Siendo el derecho agrario una rama del recientemente creado derecho social, es poco realmente lo que se ha escrito en materia de sucesión agraria.

Empezaremos por definir derecho agrario y ejido:

"Derecho agrario en nuestro país es la parte de nuestro sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderas o forestales.

En cuanto a la definición de ejido, existen diversidad de definiciones, y por lo tanto, daremos la definición a la que hace alusión la Doctora Martha Chávez Padrón. La primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13, definió el ejido como "La tierra dotada a los pueblos", y dicho sistema no volvió a repetirse en la legislación subsecuente". 14/

Tanto en materia común como en materia agraria, existen dos sucesiones: La testamentaria y la legítima, consideramos que la definición de sucesión agraria, es la que a continuación anotaremos:

"La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de -

14/ Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México", Pág. 62 y 406.

los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista." 15/

Con la sucesión se le adjudica una parcela a un sucesor - cuando el campesino la ha dejado vacante por fallecimiento, y por otro lado, se determina a quién se le priva de sus derechos, (ejidales o sucesorios), y a quién adjudicarán los mismos, dicha adjudicación que se hace por mediode la sucesión testamentaria o sucesión intestamentaria.

La sucesión testamentaria se encuentra regulada por el - precepto legal que invocamos:

"ART. 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle sobre - la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en su defecto de - ellos a la persona con la que haga vida - marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia con forme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

Del artículo antes mencionado, se desprende que el ejidatario tiene el derecho o la libertad absoluta en todo momento de nombrar sucesores o cambiarlos si así lo desea, de tal manera puede tener el ejidatario su lista actualizada de sucesores, siendo este un acto personalísimo, revocable y libre.

15/ Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México", Pág. 431.

el registro de sucesores y cambio de los mismos lo hace - el ejidatario en asamblea general, misma lista que se envía al Registro Nacional Agrario, para que surta sus efectos, misma dependencia que hace las veces de Notario.

Capacidad para testar, la tienen todas las personas que sean titulares de dotaciones y derechos ejidales, estando en pleno uso de sus derechos y facultades mentales.

Capacidad para heredar u obtener unidad de dotación, las personas que reúnan los requisitos del artículo que a continuación invocamos:

"ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acome do en tierras excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Los derechos ejidales y sucesorios se pierden en los siguientes casos:

- 1) Por dejar de cultivar la parcela por dos años consecutivos.
- 2) Cuando el sucesor no cumple con la obligación de sostener económicamente a la familia del ejidatario fallecido;
- 3) Cuando se destina la dotación a fines ilícitos;
- 4) Cuando acapare la posesión o el beneficio del ejido o superficie del uso común en ejidos y comunidades ya contenidos;
- 5) Cuando enajene, venda total o parcialmente, la arriende o dé en aparcería u otra forma ilegal de ocupación, a miembros del propio ejido o a terceros;

- 6) Cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en la parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola u otro estupefaciente". 16/

La institución del heredero puede ser individual o colectiva, sólo que en derecho agrario, se hereda por orden preferencial, es decir aunque sean varios los que se encuentren anotados en la lista de sucesores pasará a heredar el que se encuentre en primer término, si el heredero en primer lugar no acepta o no cubre los requisitos señalados por la ley de la materia, pasará la parcela y los derechos ejidales al heredero que se encuentre en segundo lugar y así sucesivamente.

La herencia en el derecho agrario, se entiende que se recibe con las obligaciones que la propia Ley Federal de la Reforma Agraria señala, disposición que a continuación señalamos:

"ART. 83.- En ningún caso se adjudicarán derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

16/ Cfr. Chávez Padrón, Martha "El Proceso Social Agrario y su Procedimiento", Pág.141.

Si el heredero no cumple con sus obligaciones económicas en un año, señaladas en el artículo anterior, perderá - sus derechos hereditarios.

Por otro lado, tenemos la acción de acomodo que surge - cuando se dejan derechos a salvo para la disponibilidad - de las parcelas vacantes en otros ejidos.

**Sucesión Legítima o Intestamentaria.-** Se abre cuando no existe lista de sucesores o cuando existiendo, no llena los requisitos exigidos por la ley de la materia; cuando renuncian los sucesores o pierden sus derechos por las - razones antes mencionadas en páginas anteriores o bien, - cuando el ejidatario no elaboró lista de sucesores; en - contrando su fundamentación en el siguiente artículo:

"ART. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados puede heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital o procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

En caso de que no se adjudique la unidad de dotación conforme a lo establecido por el artículo que acabamos de transcribir, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 que posteriormente transcribiremos.

Del precepto anterior, volvemos a reiterar la finalidad del ejido de protección familista, lo que la ley busca es la continuación del grupo familiar al que pertenecía el de cujus.

"Es muy común y casi siempre la esposa del ejidatario ya fallecido, se avoca a la tarea de seguir trabajando la tierra; y en caso de que el ejidatario muera sin dejar lista de sucesores preferentes, esto le favorece, puesto que crea derechos de preferencia." 17/

17/ Cfr. Chávez Padrón Martha, "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Pág. 279. Ed. Porrúa, 1986.

Cuando no existen herederos legítimos, la parcela pasará al núcleo ejidal; y de la misma la asamblea general la considerará vacante y hará la nueva adjudicación en el siguiente orden de preferencia y exclusión que nos señala el siguiente artículo:

"ART. 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe de adjudicarse una dotación, la asamblea general se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y exclusión:

I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso a su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;



V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI. Campesinos procedentes de otros núcleos de población colindantes; y

VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII, serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos, se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del -

párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Cuando no existe lista de sucesores preferentes, la ley -  
suple esa falta de lista de sucesores, toda vez que el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya - -  
transcrito nos señala el orden de preferencia que se debe seguir.

Se sobreentiende que el heredero adquiere todos los derechos y obligaciones que el ejidatario adquirió con anterioridad a su muerte, como serían: El pasivo (préstamos bancarios, dar alimentos a los menores de edad, etc.) y el activo, determinándose éste por todo el cúmulo de derechos de que gozaba el ejidatario.

A pesar de que poco se ha escrito respecto de la sucesión en materia agraria, cabe indicar que existe una gran diferencia con la sucesión de derecho común y que hace precisamente que se hable de su existencia. Esta gran diferencia se hace consistir en que se dividen o separan de una manera tajante los bienes motivo de la sucesión en materia agraria, de los bienes objeto de la sucesión en derecho común; además de que el procedimiento para substanciar la sucesión en uno y otro caso, son bastante diferentes para hablar de similitudes.

**c) Diferencias entre la Sucesión Civil y la Agraria.**

Después de las generalidades de la sucesión civil y la agraria que acabamos de ver en los incisos anteriores, veremos que existen realmente diferencias entre una y otra, en este inciso tratamos de que el estudio del tema que nos avoca, sirva para una mejor comprensión y facilite su aprovechamiento, sirviendo además para tener un panorama a grandes rasgos de las dos sucesiones.

En materia de sucesiones, tanto en el derecho civil como en el agrario, existen dos sucesiones que son:

- 1.- Sucesión testamentaria; y
- 2.- Sucesión legítima o intestamentaria.

Por lo que no es el caso de explicar cada una de ellas, por haber quedado explicado en los incisos anteriores en qué consiste cada una de ellas. Pudiéndose dar el caso en materia civil, que existan las dos sucesiones a la vez; situación que no se da en la materia agraria.

**Sucesión Civil Testamentaria.**

1. El difunto instituye herederos y legatarios; el heredero viene a suceder en todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones y el legatario

es la persona a la que le dejan como herencia una cosa o un bien determinado; esto es, los primeros reciben a título universal y los segundos a título particular.

2. Puede el testador instituir herederos que se encuentren concebidos hasta antes de su muerte, siempre y cuando nazcan viables, tendrán derecho a recibir la herencia.
3. La herencia se recibe a título de inventario, esto es que si existen deudas, se pagan hasta donde alcance el activo de la herencia.
4. El testador puede o tiene la facultad de imponer cargas, gravámenes o condiciones a sus herederos, esto siempre que dichas condiciones y cargas sean posibles, jurídica y físicamente.
5. Es obligación del albacea presentar el testamento, representar a la sucesión en juicio y hacer la partición de la herencia, esto es dar la posesión de hecho a los herederos, asimismo si hay inmuebles o cualquier otra circunstancia, deberá hacer la repartición ante Notario Público.
6. En materia de testamentos civiles, existen dos clases que son: Testamentos ordinarios y testamentos especiales, éstos con sus respectivas subdivisiones.

Los testamentos ordinarios, estos se pueden hacer en

cualquier momento que se desee, sin ninguna urgencia, esto es una situación normal o regular; mismos que se encuentran subdivididos en tres tipos que son:

- a) Testamento público abierto, el cual se hace ante notario y tres testigos.
- b) Testamento público cerrado, es el que hace el testador por sí o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja, si el testador no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego, ocurre ante notario con dos testigos, declarando ante el fedatario, que en ese sobre se guarda su testamento; este tipo de testamento, no lo pueden otorgar personas extranjeras que no sepan el idioma español.
- c) Testamento ológrafo, es el que escribe con su puño y letra el testador, debe estar firmado por él mismo y para que surta efectos, se debe depositar en el Archivo General de Notarías.

Los testamentos especiales, como su nombre lo indica, se otorgan en situaciones especiales o difíciles, por motivos por los cuales el testador no puede ocurrir a las formas de testamentos ordinarios, mismos que a su vez son de cuatro clases:

- a) Testamento especial privado;
- b) Testamento especial militar;
- c) Testamento especial marítimo; y

- d) Testamento hecho en país extranjero.
- 7) A cualquier persona se le puede instituir heredero o legatario, no se necesita que dependa económicamente del de cujus, así como también no importa que no resida en el lugar de la herencia.
  - 8) Los extranjeros pueden heredar por testamento sólo si existe reciprocidad internacional, los bienes inmuebles si se encuentran en la faja prohibida, los pueden heredar siempre y cuando los enajenen en un término de cinco años.
  - 9) Aquí heredan aunque no residan con anterioridad a la muerte del autor de la herencia, reciben su herencia no importando que tengan bienes o capitales mayores o menores a su parte alicuota que les corresponda de la masa hereditaria.
  - 10) El plazo para reclamar la herencia es de diez años.
  - 11) Todas las personas que aparezcan en el testamento, heredan de acuerdo con las disposiciones contenidas en el testamento, esto si no hubo modificación alguna por el juzgador, o los mismos herederos o legatarios sean incapaces.
  - 12) No existe límite de edad para ser titular de derechos hereditarios.

### Sucesión legítima o intestamentaria en Materia Civil.

1. La sucesión legítima o intestamentaria, se abre cuando no existe testamento, o existiendo, es nulo; también se abre cuando el testador omite bienes en el testamento, lo cual se deberá abrir sólo por los bienes no incluidos.
2. El juez nombra el albacea, misma que hace la función de administrador de la herencia y representa al de cu jus en juicio.
3. El juicio sucesorio se promueve ante un Juez de lo Familiar o ante un Juez Civil, según lo establezcan las legislaciones correspondientes.
4. En derecho civil, existen tres formas de heredar: Por cabeza, cuando se hereda a nombre propio; por línea, cuando no existen descendientes, cónyuge, heredan los ascendientes; y por último se hereda por estirpes, esto es cuando se entra a heredar en lugar de un ascendiente.
5. La concubina sólo hereda si vivió los últimos cinco años con el de cujus, entendiéndose como concubina el hecho de que los dos permanezcan libres de matrimonio.
6. En caso de no existir las personas mencionadas en esta página, la herencia pasará a la Beneficencia Pública.

### Sucesión Testamentaria Agraria.

1. En materia testamentaria agraria, implica la transmisión de todos los derechos proporcionales y concretos, esto es, se adjudica la parcela con todos sus derechos y obligaciones.
2. En materia agraria, se hereda por orden preferencial, si el heredero en primer lugar no acepta o no reúne los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la adjudicación se hará al sucesor siguiente y así subsecuentemente.
3. Se adjudica una parcela al sucesor preferente por fallecimiento del ejidatario, y el segundo supuesto es cuando se le adjudica al sucesor preferente, cuando el titular de los derechos agrarios es privado de la unidad por las causas señaladas por la Ley de la materia.
4. La lista de sucesores se hace ante la asamblea general de ejidatarios, misma lista que se envía al Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos, así tenemos que, aunque la Ley Agraria no lo mencione, el ejidatario podrá hacer su testamento ante Notario Público.
5. El ejidatario podrá designar como sucesores a su cónyuge e hijos y a falta de ellos, a la persona con la



que haga vida marital o cualquier otra persona, -  
siempre y cuando dependan económicamente de él.

6. El heredero podrá recibir la herencia, siempre y cuando su ocupación habitual sea el de trabajar personalmente la tierra.
7. Por ningún motivo, podrá heredar un extranjero, ni -  
aún habiendo reciprocidad internacional, ya que de -  
acuerdo con los requisitos establecidos por nuestra -  
ley es ser mexicano por nacimiento.
8. El sucesor no deberá tener ingresos mayores a cinco -  
veces el salario mínimo mensual en el comercio, indus  
tria, tampoco deberá tener extensión igual o mayor de  
terrenos al de la parcela ejidal.
9. No debe haber sido condenado por sembrar, cultivar o  
cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefa  
ciente, de encontrarse en este supuesto, se vuelve in  
capaz.
10. La unidad de dotación no se adjudica a quienes ya go-  
cen de unidad de dotación.

#### Sucesión Legítima o Intestamentaria en Derecho Agrario.

1. Se abre cuando el ejidatario no dejó lista de sucesores preferentes, o cuando no existe testamento.

2. En la sucesión agraria legítima, no existe la figura jurídica del albacea, ya que al morir el ejidatario - por lo regular la cónyuge o el hijo, continúan trabajando la tierra, lo que les hace crear derechos preferenciales a uno de los parientes mencionados y más aún, sirve para la subsistencia familiar.
3. Cuando existen dos o más personas que se crean con derecho a la sucesión, la Comisión Agraria Mixta, decidirá quién de ellos deberá ser el sucesor.
4. Si no existen herederos, la parcela se la adjudicará la Asamblea General, a quien estime conveniente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

- a).- Derechos colectivos
- b).- Derechos individuales
- c).- Procedimiento de la sucesión  
en materia agraria.

## a) Derechos Colectivos.

Los derechos colectivos son los que tiene un núcleo de población como institución, independientemente de los derechos que tiene cada uno de sus integrantes, derechos que la Ley Federal de la Reforma Agraria en forma concreta, reconoce a través de la legislación de la materia y que se pueden resumir en las siguientes acciones:

- 1.- Restitución de tierras y aguas
- 2.- Dotación de tierras y aguas
- 3.- Ampliación de ejidos
- 4.- Creación de nuevos centros de población.

"Se dice que son derechos de carácter colectivo porque se conceden a núcleos de población los tres primeros, y el cuarto a grupos no menores de veinte campesinos." 1/

A continuación, haremos una breve referencia a los derechos colectivos escritos y enumerados anteriormente:

1. Restitución de tierras y aguas, esta acción supone la existencia previa de un núcleo de población comunal - propietario, que ha sido despojado de sus bienes en una época determinada por cualesquiera de los actos - ilegales que señala la ley; por lo que, consecuentemente, aunque no se exprese en forma directa, en esta

1/ Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México" Pág. 419.

acción el núcleo promovente, deberá comprobar por ejemplo, la fecha y forma de despojo, actos de despojo que la Constitución nos señala, en relación al artículo - 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos señala en los siguientes términos:

"ART. 191.- Los núcleos de población que han sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, - bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

- a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualesquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualesquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta el día 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes de la restitución; y
- c) Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado

ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita."

Como se desprende del artículo transcrito anteriormente, son derechos colectivos y son ejercidos por el núcleo de población; formas de despojo que a su vez al promover juicio de restitución de tierras, aguas o bosques de acuerdo con las causas señaladas en el precepto anterior, se puede promover al mismo tiempo por la vía de dotación, esto es que de no proceder la vía de restitución, el procedimiento continuará por la vía de la dotación; procedimientos que se inician de la misma forma y de no proceder la restitución se seguirá de oficio la vía de la dotación, procedimientos que la ley nos señala, lo que no siendo necesario enmarcarlo, por no ser tema del presente trabajo.

2. Dotación de tierras y aguas, para que se dé esta acción, se requiere que exista un núcleo de población por lo menos con veinte individuos capacitados en materia agraria, seis meses en el lugar, anteriores a la fecha de la solicitud; que carezcan de tierras, o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos agrarios; que tengan necesidad económica de tierras y que las haya disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.

Capacidad del núcleo ejidal que queda ampliamente detallada en el párrafo anterior, tal y como lo dispone la ley de la materia en su artículo 195; también tenemos que la propia ley, nos señala quienes no tienen -

capacidad para solicitar dotación de tierras, aguas o bosques; esto en su numeral 196 y son: Las capitales\_ de los Estados, los núcleos de población que tengan - menos de veinte individuos capacitados, poblaciones - con más de diez mil habitantes si en el último censo nacional existieron menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras, y los puertos dedicados al tráfico de altura o con líneas ferroviarias internacionales. Lo que debemos de interpretar a con trario sensu.

3. Ampliación de ejidos, es requisito de procedencia para este procedimiento agrario, el que exista un ejido legalmente constituido, que tenga más de diez campesinos capacitados y necesitados de tierra; que no haya parcelas vacantes ni las haya en ejidos vecinos y que haya tierras disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.

En efecto, los artículos 197 y 241 de la Ley Federal\_ de la Reforma Agraria, al hablar de la acción amplia- toria, de manera substancial, nos indica que un ejido puede pedir ampliación cuando la unidad de dotación - sea inferior al mínimo establecido por la Constitu - ción y la propia ley, cuando existan más de diez cam- pesinos sin unidad de dotación y cuando las tierras - de uso común sean insuficientes; asimismo, la ley ma- nifiesta que el núcleo ejidal podrá adquirir con re - cursos propios o con crédito, terrenos particulares, para satisfacer las necesidades del núcleo ejidal.

Procedimiento que al igual que los anteriores, se siguen los lineamientos marcados por la ley.

4. Creación de nuevos centros de población, al igual que en la acción dotatoria se requieren veinte individuos capacitados que tengan sus derechos a salvo en una Resolución Agraria, o que se hayan reunido para solicitar tierras fuera de su radio legal de afectación, o sean de diversos lugares; o que no existan parcelas vacantes en los ejidos cercanos a su lugar de origen, que no haya más tierras disponibles o afectables dentro del radio legal, que se abran tierras al cultivo fuera del radio legal susceptibles de afectación.

Asimismo, cabe señalar que los derechos de los pueblos enunciados en los numerales anteriores, se podrán adquirir, siempre y cuando los individuos que integran el núcleo ejidal o peticionario, reunan los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, mismo artículo, ya se encuentra contemplado en páginas anteriores.

Igualmente tenemos, que dicho artículo 200, encuentra su fundamentación en el artículo 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, inspirado en ideas y razones históricas, sociales, políticas y filosóficas; de esta manera tenemos que dicha disposición Constitucional, establece que solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones. Misma fundamentación Constitucional que se debe



de interpretar para efectos del ejido que sólo los mexicanos por nacimiento, son capaces de adquirir tierras, ya sean privadas o ejidales; lo que no sucede con los naturalizados, los cuales no pueden ser ejidatarios por no reunir los requisitos de la ley agraria, éstos sólo podrán adquirir tierras con las restricciones propias del artículo 27 de la Constitución Política de México; así señalamos que tampoco las sociedades tienen capacidad jurídica para adquirir terrenos ejidales.

De igual manera que la Constitución nos señala la capacidad individual para adquirir el dominio de tierras, aguas y bosques, tenemos que también nos fundamenta en citado artículo de nuestra carta magna, la capacidad de goce de los núcleos de población, definida y regulada por el párrafo tercero, así como en la fracción X, párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional.

A partir de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde se le conceden tierras al núcleo ejidal o se les restituyen según el caso, los derechos ejidales se ejercen colectivamente en tanto no se hace el reparto individual; cabe hacer la aclaración que en algunos casos el núcleo ejidal ya se encuentra o ya se hizo el reparto provisional en forma individual, decretada por mandamiento del ejecutivo local al inicio del procedimiento dotatorio por lo que en ambos casos, si en asamblea general de ejidatarios, los interesados acuerdan trabajar la tierra colectivamente podrán hacerlo, acuerdo que deberá ser aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Aunque como está también especificado por la Ley de la materia será el Presidente de la - -

República quien determine el tipo de explotación a instituirse en un núcleo ejidal, ya que en primera instancia, todo ejido tendrá explotación individual, salvo - que en términos del artículo 131 de la Ley Federal de - la Reforma Agraria, el encargado del Poder Ejecutivo Fe - deral, determine que la explotación será colectiva. Ade - más, en la vía práctica, en una resolución presidencial se puede establecer que, ante la falta de tierras de ad - judicación individual, la superficie concedida al nú - cleo beneficiado, será objeto de explotación colectiva; práctica muy marcada en nuestros días, en que se agudi - za la falta de fincas afectables.

Así también, tenemos que de lo que se desprende de que mientras tanto no se haga la adjudicación individual, - la dotación pertenecerá a todo el núcleo de población - ejidal. Conservando también para el uso común, la par - cela escolar y la unidad industrial para la mujer.

"Es costumbre que los ejidatarios gocen de derechos proporcionales a todos los bienes afines del ejido tal co - mo son: Maderas muertas para uso doméstico, maderas vi - vas para construcción de viviendas, de esta última se - debe obtener el permiso correspondiente ante la autori - dad competente. Dentro de este aprovechamiento colectivo puede darse el caso de que alguno de ellos desee ha - cer uso de los pastos comunales rebasando la cantidad - señalada por la asamblea general en cuyo caso se deberá celebrar contrato anual aprobado por la Asamblea Gene - ral de Ejidatarios". 2/

2/ Cfr. Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en - México", Pág. 413.

Naturaleza Jurídica del Ejido.- Los bienes tienen las ca racterísticas de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables è intransmisibles y por consiguiente, no pue de arrendarse, cederse, transmitirse, hipotecarse o gravarse, siendo inexistente cualquier acto o contrato que contravenga a la ley y a la naturaleza del ejido; haciendo notar que aquí se manifiesta una vez más el sentido -familista del derecho agrario, ya que al transcribir las características jurídicas de la parcela ejidal, bienes - comunales y demás bienes del ejido, vemos que la ley tra ta de evitar así la pulverización del ejido y la disolución del mismo, de esta manera cumplir con la función so cial para la que fue creado.

"Sujetos de derechos colectivos, son el núcleo de población, comunidades agrarias carentes de tierras o que no las tengan en cantidad suficiente.

Según Mendieta y Núñez, existen dos sujetos colectivos: el núcleo de población que lo forman todos los habitantes del poblado que pide tierras y aguas y el segundo, - el núcleo de población ejidal, esto es el grupo de campe sinos beneficiados con una dotación; estos términos suelen confundirse, porque en la práctica se usan indistintamente.

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia." 3/

3/ Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Pág. 339.

En cuanto a la forma comunal de trabajar la tierra, los ejidatarios tienen la libertad absoluta de trabajar colectiva o individualmente la tierra. En la asamblea general, es donde se expresa ese consentimiento de trabajar colectivamente o en forma individual.

Consideramos pertinente aclarar que los ejidos que acuerden trabajar colectivamente, a cada ejidatario se le podrá asignar una superficie en partes iguales, sobre la extensión total del ejido y en ningún caso será mayor de dos hectáreas, cultivando dicha extensión sin perjuicio de las tareas colectivas, dicha adjudicación individual sólo se hará cuando no se afecte en forma substancial el aprovechamiento colectivo.

"Zona urbana: su régimen jurídico es distinto a las unidades de dotación o parcelas, se puede perder uno sin perder el otro, teniendo derecho un ejidatario si tiene cuatro años de vivir en el solar, y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al régimen civil". 4/

Aunque aparentemente el solar que tiene el ejidatario es individual, éste sigue perteneciendo al núcleo ejidal; - esto mientras tanto no se adquiere el dominio pleno que establece la ley agraria.

4/ Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México" Pág. 412.

La parcela escolar: es una unidad de dotación de igual extensión a la unidad de cada ejidatario, debiendo de gozar de las mismas características de ser inalineable, imprescriptible e intransmisible; misma parcela que pertenece a todo el núcleo de población, en ningún momento deja de pertenecer al ejido. Hay quienes llegan a pensar que esta unidad pertenece a la Secretaría de Educación Pública, creencia errónea porque dicha figura jurídica, también se encuentra reglamentada en la Ley Federal de la Reforma Agraria; dicha parcela es de uso colectivo, cuidando a la vez la explotación continua y que ésta cumpla con las prácticas agrícolas de la escuela a que pertenece.

La unidad agrícola industrial para la mujer no ejidataria: esta parcela también es de uso colectivo, así como también goza de las mismas características jurídicas de los demás bienes ejidales; dicha unidad deberá ubicarse en las unidades inmediatas al poblado, siendo una figura nueva, la ley nos indica que se tendrá preferencia para que a la primera unidad que quede vacante, se constituya ésta, ello en caso de que el ejido carezca de la misma. En dicha dotación, se establecerán centros de bienestar social, molinos de nixtamal, etc.

Cuando las tierras de agostadero para uso común afectables y dotadas, no puedan dividirse o señalar unidades de dotación porque resulten inferiores al mínimo establecido por la propia Constitución y la Ley Federal de la Reforma Agraria en relación con la cantidad de ejidatarios que deben ser el mínimo de veinte para formar el

ejido y la superficie no alcance, ésta se destinará para usos colectivos o comunes.

Otros de los bienes en donde se advierte la naturaleza jurídica de los derechos colectivos y de uso común, por ministerio de ley, son los ejidos ganaderos y forestales; en los dos casos su organización interna deberá ser aprobada por la asamblea general, dichas normas serán supervisadas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Otro tipo de tierras de uso común, son las relacionadas con explotaciones comerciales e industriales, éstos con recursos no agrícolas, son las actividades que se relacionan con el turismo, pesca, recursos no renovables para la construcción; pudiéndose explotar por el propio ejido si cuenta con recursos propios, teniendo la facultad de poder darlos en fideicomiso en acuerdo tomado en Asamblea General, teniendo preferencia en los contratos, las empresas paraestatales y en segundo término las privadas.

"Otro tipo de explotación de tierras de uso común, cuando se depositan en fideicomiso para su explotación.

El ejido y la Secretaría de Hacienda como fideicomitente, constituyen un patrimonio de afectación, o sea, que afectan las tierras de uso común a un fin determinado, ante un fiduciario que es el banco que administra el fideicomiso, con uno o varios fideicomisarios que explotan o -

usan el bien fideicomitido". 5/

Así tenemos también que los hijos de ejidatarios o campesinos avecinados, abren tierras al cultivo, en cuyo caso se deberá tramitar un expediente de apertura de tierras al cultivo; esta figura al igual que las antes mencionadas y descritas, se encuentra reglamentada por la ley tantas veces enunciada.

La naturaleza jurídica de las aguas, son propiedad del ejido mediante resolución presidencial, cualquiera que sea el caso, es el mismo de las tierras, son inembargables, intransmisibles, etc., en cuanto a su aprovechamiento, puede ser común o individual y los derechos se garantizarán con un certificado de servicios de riego que será coincidente con el certificado de derechos agrarios, inscribiéndose en el padrón de usuarios del distrito de riego correspondiente.

Dichos derechos sobre aguas, se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto se dicten.

5/ Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México" Pág. 414.

b) Derechos Individuales.

Tal como señalamos en el inciso anterior, la propiedad ejidal en un principio es colectiva, salvo en el caso de los derechos comunales que continúan siendo del núcleo ejidal; así vemos que después de otorgada la posesión individual, tenemos que cada ejidatario es responsable del cultivo y demás actividades inherentes a la unidad de dotación, ésto con las respectivas modalidades establecidas por nuestras leyes.

Así tenemos que los derechos individuales los podemos clasificar en dos formas:

- 1) Derechos Proporcionales; y
- 2) Derechos concretos.

Los derechos proporcionales, corresponden sobre la totalidad de un ejido antes de ser fraccionado y sobre los bienes indivisibles (montes, pastos, etc.); mientras que los derechos concretos recaen sobre la parcela o unidad de dotación que ha sido asignada a cada campesino en el momento de llevarse a cabo el fraccionamiento.

Tanto en la dotación provisional como definitiva, se hace referencia a la extensión, calidad y linderos de las tierras que se entregan a los grupos de personas solicitantes y que figuran en el censo básico, realizado en el



momento de substanciar el expediente y que casi fatalmente aparecen en la resolución definitiva.

De tal forma, en un principio la propiedad ejidal es comunitaria y en el momento de efectuarse el fraccionamiento de las tierras de cultivo, pasan en posesión a los beneficiarios con sus modalidades afines.

Los derechos concretos y proporcionales, se encuentran contemplados en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Así tenemos que en la mencionada ley en su artículo 68, nos señala el plazo que tiene un ejidatario para tomar posesión de la unidad de dotación, es de tres meses, a partir de la ejecución provisional o definitiva, esto en derechos individuales; en derechos comunales es de seis meses, de no presentarse en ese lapso a reclamar sus derechos los perderá por lo que hace a la preferencia y entonces la adjudicación se hará conforme al orden preferencial, establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el mencionado artículo transcrito ya en el inciso anterior.

En cuanto al mencionado artículo 68 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el distinguido Doctor Lucio Mendieta y Núñez, manifiesta lo siguiente: "Este artículo plantea un verdadero problema, pues el término que señala para que el ejidatario comprendido en la resolución provisional o definitiva se presente a tomar posesión de la - -

tierra asignada es de tres meses, pero el artículo se refiere tanto a la distribución provisional como a la definitiva, de tal modo que un ejidatario que no se presentó dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar su parcela dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años, se despojará al campesino sino que esté cultivando la unidad de dotación." 6/

Por lo que hace al párrafo anterior inmediato transcrito, consideramos que el distinguido Doctor Lucio Mendieta y Núñez, incurre en error, ya que el citado artículo es muy claro al respecto, por lo que el mismo precepto legal al señalar el término de tres meses para que un ejidatario se presente a tomar posesión de su unidad de dotación, es precisamente para evitar caer en el error de violar los derechos de una persona que aparezca en el censo original, por lo que creemos que al no presentarse a tomar posesión, los mismos renuncian a su unidad de dotación, así se tendrá que hacer una nueva adjudicación, conforme al orden establecido por la propia ley. Es de considerarse que si hubo posesión provisional, en la resolución definitiva se estará ratificando al ejidatario o comunero de los bienes y tierras de las que ya se encuentran en su poder.

De igual manera tenemos que el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, nos menciona que: "En cuanto a los derechos concretos sobre la unidad de dotación, algunos juristas consideran esos derechos ejidales como una especie de -

6/ Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Pág. 368.

usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia, a lo que el propio Doctor Mendieta y Núñez menciona que la identidad entre los derechos ejidales y del usufructuario, no es completa y no se debe caer en el error, muy común de pretender colocar a la fuerza las nuevas formas jurídicas que surgen por exigencia de la vida social y económica, en las clasificaciones vigentes". 7/

De lo anteriormente escrito, podemos agregar que la transmisión de derechos ejidales no sólo se pueden transmitir por herencia, sino que también se puede hacer por cesión de derechos, ésto con la aprobación de la asamblea general. De igual forma, tenemos que aunque la ley menciona que una parcela ejidal no se puede vender, existen casos en que los ejidatarios lo hacen, dicha venta la hacen bajo la forma jurídica de cesión de derechos; lo que se entiende que se transmite a título gratuito aparentemente, todo esto aprobado por los comisarios ejidales y las asambleas generales.

Todos los derechos individuales dentro del ejido para efecto del matrimonio entre ejidatario y ejidataria, se entiende que se celebra bajo el régimen de separación de bienes, ésto con la finalidad de que no se configure el acaparamiento de unidades de dotación.

De otra manera, tenemos que la ley permite las permutas

7/ Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México.", Pág. 362.

de unidades de dotación ejidales, ésto con sus respectivos derechos y obligaciones afines, lo cual puede ser con otro ejidatario.

La misma ley nos señala en los derechos individuales que si en el momento de la sucesión existen dos o más personas que reclaman el derecho a heredar, sólo podrá hacerlo uno de ellos, obvio el que haya sido señalado en grado preferente, o a falta de éste, quien le siga en el orden de preferencia; de lo que se desprende que la ley agraria trata de evitar la pulverización del ejido y cumplir con los fines para lo que fue creada; en el caso de que se trata, el que la unidad de dotación se destine para el sostenimiento del grupo familiar.

Pérdida de los derechos ejidales, cuando el ejidatario o comunero, pierda sus derechos ejidales, no podrá perder los creados sobre el solar urbano, esto es, se pueden perder unos sin perder los otros.

Asimismo, ennumeramos las causas por las cuales se pueden perder los derechos ejidales:

1. Que no trabaje la tierra el ejidatario, personalmente o con su familia, ésto en un lapso continuo de dos años, o por igual tiempo, deje de hacerlo con los trabajos colectivos que le corresponda en su parte ali-cuota.
2. Cuando esos derechos ejidales sean adquiridos por sucesión, los perderá en un año si no cumple con el

deber impuesto por la ley de sostener a las personas\_ que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

3. Cuando destine dicha parcela a actividades ilícitas, y
4. Cuando se encuentre en posesión de más unidades aparte de la suya.

Los derechos ejidales no se pierden en los siguientes ca sos:

- a) Cuando se trate de mujer incapacitada para explotar di rectamente la parcela o por dedicación a sus menores - hijos, no lo pueda hacer personalmente, el único requi sito en este inciso es que los hijos vivan en el pobla do donde se encuentre el ejido.
- b) Cuando los herederos o ejidatarios se encuentren inca pacitados física o mentalmente.
- c) Cuando aún dedicándose con todo su empeño en los traba jos de la parcela tenga la necesidad de contratar per sonas para labores de la misma.

De todos los puntos anotados anteriormente, se deberá so licitar el consentimiento de la Asamblea General, la cual lo extenderá por escrito.

En un juicio de suspensión de derechos agrarios, el ejida tario perderá la unidad de dotación provisionalmente y di cha parcela con sus derechos paralelos, se le adjudicarán

también temporalmente, a quien aparezca como heredero - preferente, esto es mientras dura la sanción, decimos - provisionalmente en caso de que la sanción sea por tiempo determinado, siendo aplicada previa comprobación plena de las causas enunciadas en el artículo 87 del cuerpo legal y abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

De lo anterior el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, hace alusión de que aquí se está violando la garantía individual del artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que al inculpado se le debe de castigar corporalmente, conforme a nuestra ley penal vigente y no deberá de perder así sea temporalmente, su unidad de dotación "si en una ciudad, en una casa donde se expenden enervantes, no se confisca la misma, ¿ Porqué al campesino sí se le priva de sus derechos ejidales y de la misma unidad de dotación ?". 8/

La Asamblea General puede imponer sanciones económicas, de acuerdo con el reglamento interior del ejido, a los ejidatarios que sin causa justificada, no inviertan el crédito en las labores para lo que se les concedió, a los que no trabajen con los cultivos acordados o en los que se hubieren comprometido; y por último no comercialicen su producción por medio del ejido si a través de éste se obtuvo el crédito.

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos señala los casos en los cuales el ejidatario o comunero puede llegar a perder definitivamente sus derechos agrarios. Antes de cerrar este inciso, queremos mencionar que tanto la suspensión, como la privación de derechos agrarios es decretada por la Comisión Agraria Mixta.

8/ Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México" - Pág. 369.

c) Procedimiento de la Sucesión en Materia Agraria.

A continuación trataremos de dar una visión si no amplia, sí un tanto explicativa del procedimiento sucesorio en materia de derechos ejidales.

El Doctor Mendieta y Núñez, nos menciona que: "el procedimiento a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas: Las - agrarias." 9/

Conforme a lo anterior, y al estar de acuerdo con lo transcrito, daremos a continuación, una definición de procedimiento, toda vez que algunos tratadistas del derecho agrario, le niegan la calidad de procedimiento al cambio de - titulares por sucesión:

"Procedimiento, conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes -

9/ Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Pág. 460.

del procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía del amparo." 10/

Definición de procedimiento con la que simpatizamos, toda vez que situándonos en el derechos sucesorio agrario, si cualquiera que se crea con derecho a heredar y que no esté conforme con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, tiene la vía del amparo.

En realidad, en el procedimiento agrario sucesorio testamentario, la parte que le toca realizar al sucesor es poca, ya que si no tiene ningún problema y la asamblea general le extiende la constancia de dependencia económica, - así como la aprobación para que tome posesión de la unidad de dotación y derechos afines, se integra la documentación y el procedimiento continúa por oficio, no importa que sean trámites internos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no deja de ser procedimiento.

En procedimiento de materia intestamentaria, es todavía - más la acción que ejerce un interesado en suceder, esto - en caso de que existan varias personas que se crean con - derecho a heredar, ya que al existir controversia, se entabla un verdadero procedimiento administrativo.

Al igual que en materia común, en el derecho agrario existen dos formas de suceder:

1. Sucesión Testamentaria; y
2. Sucesión Legítima o Intestamentaria.

10/ Pina Vara de, Rafael "Diccionario de Derecho".



De manera similar que en el derecho civil, en materia agraria el ejidatario en cualquier momento que lo desee, podrá cambiar o actualizar lista de sucesores preferentes, por lo que se entiende que no deja de ser un acto personalísimo revocable y libre.

Como lo hemos venido señalando, el testador o ejidatario podrá en cualquier momento, hacer el cambio de sucesores cuando así lo desee, esto con la finalidad de que dicha sucesión esté al acorde con su vida familiar, y siempre respetando la disposición legal contenida en el artículo 81 de la Ley respectiva; para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos.

1. Lugar y fecha;
2. Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores.
3. Parentesco, edad y sexo de los herederos designados.
4. Nombre completo, firma, lugar, fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho, estos datos del titular de los derechos agrarios; de no saber firmar lo hará otro a petición del mismo, lo cual se hará constar y firmarán dos testigos.
5. Número del título o certificado agrario o en su defecto, fecha de la resolución Presidencial.
6. Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido o por el delegado de la Reforma Agraria correspondiente.

7. Actas Certificadas del Registro Civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de llenar los requisitos, éstos se presentan ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o a la Delegación Agraria Correspondiente, mismas dependencias - que envían dicha documentación al Registro Agrario Nacional, para que surta sus efectos contra terceros, pudiéndose también presentar los documentos directamente al Registro Agrario Nacional.

Y aunque la Ley Federal de la Reforma Agraria no lo contemple, el ejidatario también podrá hacer altas y bajas sucesorias ante Notario Público, esto siempre y cuando se llenen las formalidades establecidas para tal efecto, dichas disposiciones surtirán sus efectos plenos, ya que dicho funcionario se encuentra investido de fe pública.

Tratando de hacer ilustrativo el presente inciso que nos encontramos desarrollando, anexaremos los formatos o machotes que se utilizan a nivel nacional para efectos de los procedimientos que aquí describimos, para tal efecto, enumeramos las hojas al igual que las que forman parte del presente trabajo, por lo que respecta al trámite de altas y bajas sucesorias que ya desarrollamos, anexamos la solicitud que se utiliza para tal trámite, misma hoja que le corresponde el número 61.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR QUE LOS SUCESESORES QUE PRETENDE INSCRIBIR EL EJIDATARIO - ABAJO MENCIONADO REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. \_\_\_\_\_

En el Poblado \_\_\_\_\_ Del Municipio de \_\_\_\_\_  
 Estado de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_  
 horas del día \_\_\_\_\_; se reunieron en el lugar - - - -  
 acostumbrado para celebrar Asamblea de carácter ejidal los CC.  
 miembros del Comisariado Ejidal que abajo firman y la mayoría de  
 los ejidatarios del lugar, con el objeto de hacer constar lo si -  
 guiente: \_\_\_\_\_ Que el Ejidatario \_\_\_\_\_  
 ha solicitado inscribir o cambiar sucesores y desea que \_\_\_\_\_  
 estos sean. \_\_\_\_\_

PREFERENTE	PARENTESCO	EDAD
2°. _____	" " _____	" _____
3°. _____	" " _____	" _____
4°. _____	" " _____	" _____

Que, como estos individuos son, hijos mayores de edad para inscribirlos como sucesores, de conformidad con el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe demostrar que dependen económicamente del Ejidatario. \_\_\_\_\_

Puesto el asunto a consideración de la Asamblea y después de consultar el caso con diversos miembros del ejido que hicieron uso de la palabra, se llegó al conocimiento de que efectivamente, dependen económicamente de él. \_\_\_\_\_

En tal virtud la Asamblea por aprobación de mayoría de votos respaldó la solicitud del Ejidatario y para constancia, se levanta la presente en la misma fecha que se asienta en el primer párrafo.

EL COMISIONADO EJIDAL

PRESIDENTE

EJIDATARIO

TESORERO

FIRMAS Y HUELLAS DE EJIDATARIOS

## Procedimiento Sucesorio Testamentario en Materia Agraria.

No importa que la ley no lo señale como procedimiento sucesorio testamentario, nosotros le damos este nombre porque así lo interpretamos, ya que si la lista de sucesores es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una disposición testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quién deberá de sucederle preferentemente en la parcela y derechos subjetivos.

Así, tenemos que en la sucesión testamentaria se hace el traslado de dominio cuando al fallecer el ejidatario deja sucesión registrada, debiendo el sucesor preferente realizar el siguiente procedimiento:

Dicho procedimiento para su mejor manejo lo podemos dividir en dos etapas:

La primera etapa: es cuando el sucesor se presenta o se apersona ante la asamblea general de ejidatarios, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte, gozando de sus derechos ejidales; dichas firmas y constancias las anexamos con los números 63, 64 y 65, junto con las constancias ennumeradas, el acta de defunción, acta de nacimiento del sucesor preferente y si el sucesor preferente no es el que se encontraba en primer término, deberá acompañar además, documentos que acrediten la incapacidad para heredar de los sucesores que se encontraban antes que éste.

SOLICITUD AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA  
INSCRIBIR TRASLADOS DE DOMINIO Y DOTACION DE  
SUCESORES EN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES

\_\_\_\_\_ Lugar y Fecha \_\_\_\_\_

SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL  
F. S. T. de Mier No. 127  
México, D.F.

Por haber fallecido la persona que abajo señalo, ejidatario del poblado anotado, solicito sea dado de baja y que los derechos agrarios que tenía sean trasladados en mi favor, por considerarme actualmente el sucesor preferente.

Para justificar mi petición remito la siguiente documentación:

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE DEFUNCION DE:

APPELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE
1		
2		
3		

DATOS DEL EJIDO

NOMBRE DEL POBLADO	_____
MUNICIPIO	_____
ENTIDAD	_____
No. DEL EXPEDIENTE	_____

DATOS DEL EJIDATARIO FINADO

APPELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE
No. DEL CERTIFICADO O TITULO _____		

DATOS DEL SOLICITANTE

APPELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE

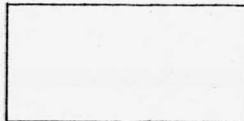
LISTA DE SUCESORES

Ord.de Pref.	APPELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE	PARENTESCO	EDAD
1					
2					
3					
4					

HUELLA DIGITAL DEL  
PULGAR DERECHO

ATENTAMENTE  
EL EJIDATARIO

---



Los C.C. Miembros del Comisariado Ejidal del poblado arriba citado bajo protesta de decir verdad y apercibidos del contenido de la fracción III del Artículo 470 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de las sanciones a que se hacen acreedores por permitir que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación, certifican que la firma y huella digital del solicitante son auténticas y que las personas que designa como sucesores dependen económicamente de él y que en caso de que los que se pretendan inscribir no sean cónyuge, hijos o persona que haga vida marital, es porque no se les conoce o no dependen económicamente de él, como consta en Acta de Asamblea General de Ejidatarios que se adjunta a la presente solicitud.

EL COMISARIADO EJIDAL  
Presidente

---

Secretario

---

Tesorero

---

EN EL POBLADO \_\_\_\_\_ DEL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_  
 ESTADO DE \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_  
 DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DE \_\_\_\_\_ SE REUNIERON EN EL LUGAR  
 ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEA DE CARACTER EJIDAL LOS C.C.  
 MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL QUE ABAJO FIRMAN Y LA MAYORIA -  
 DE LOS EJIDATARIOS DEL LUGAR, CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR -  
 QUE DEL EXTINTO EJIDATARIO \_\_\_\_\_ EL C. \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ PARENTESCO \_\_\_\_\_

DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y QUE AL FALLECER NO DEJO ESPOSA, PERSO  
 NA CON LA QUE HAYA HECHO VIDA MARITAL O HIJOS QUE DEPENDIESEN -  
 ECONOMICAMENTE DEL MISMO, ASI MISMO, QUE ESTA AVECINDADO EN EL  
 EJIDO, CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE 6 MESES, QUE NO POSEE UN CA  
 PITAL MAYOR AL SEÑALADO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 200 DE LA  
 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE NO CUENTA CON TIERRAS A TI  
 TULO DE DOMINIO EN IGUAL O MAYOR EXTENSION DE LA SEÑALADA PARA  
 LA UNIDAD DE DOTACION.

PUESTO EL ASUNTO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA DIVERSOS MIEM -  
 BROS DEL EJIDO HICIERON USO DE LA PALABRA Y SE LLEGO AL CONOCI -  
 MIENTO DE QUE EFECTIVAMENTE EL C. \_\_\_\_\_ REUNE TO  
 DOS LOS REQUISITOS PARA SUCEDER EN LOS DERECHOS AGRARIOS AL C.  
 \_\_\_\_\_ Y EN TAL VIRTUD LA ASAMBLEA ACUER  
 DA QUE SE EXPIDA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR APROBADO LA SOLICI -  
 TUD QUE SE PLANTEE ANTE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NA  
 CIONAL PARA QUE SE REALICE EL TRASLADO DE DERECHOS CORRESPONDIE  
 NTE.

COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

NOMBRE Y FIRMAS DE EJIDATARIOS, ASI COMO LAS HUELLAS DIGITALES  
 DEL PULGAR DERECHOS CORRESPONDIENTE.

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_





Reunidos todos estos requisitos señalados, el sucesor presenta todos los documentos ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente y si el campesino lo desea y tiene posibilidad lo puede hacer directamente en la oficialía de partes del Registro Agrario Nacional, lo puede hacer.

La segunda y última etapa, podemos decir que empieza a partir del momento en que la documentación es presentada en la oficialía de partes, ya que a partir de este momento son trámites internos que le corresponde hacer al Registro Agrario Nacional, trámites internos que a continuación exponemos:

Al presentar la documentación en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o de la Delegación Agraria, éstos la califican; la calificación consiste en revisar si los documentos se encuentran completos y bien requisitados, de encontrarse llenados correctamente todos los documentos, éstos se envían al Registro Agrario Nacional ya sea por correo o por el medio que acostumbren utilizar en estas dependencias.

Al recibir o presentar el expediente en el Registro Agrario Nacional, estos nuevamente califican la documentación, si falta algún documento o no vienen completos, se regresan al interesado para que cumpla con los mismos.

Posteriormente el expediente lo pasan a antecedentes, lo

Califican y confrontan con los datos existentes en el Registro y posteriormente, se procede a elaborar un formato que es el que se va a tomar para integrar el libro.

Existiendo tres libros que se forman de los siguientes formatos; y estos a su vez, se componen de 250 hojas y son:

- 1.- Inscripción de Sucesores.
- 2.- Traslado por sucesión.
- 3.- Correcciones de nombres.

Cabe hacer la aclaración que por economía procesal, casi siempre en este procedimiento se registran a los nuevos sucesores, formato 68.

El formato que se llena es con tres copias, el original es para el tomo de consulta, una copia para el tomo de documentos, una segunda copia para el delegado agrario y la tercera para el interesado. Formato que anexamos con el número 69 y que junto con el certificado de derechos agrarios o título agrario según el caso, sirve para acreditar los derechos agrarios ejidales.

Es muy frecuente que en el medio rural los individuos se les llame por un nombre y resulten tener otro, por lo que al efecto, en trámites de sucesión se podrá agregar la forma anexada con el número 74.

Si los trámites los efectúa un tercero, se cobran derechos.

Por costumbre, la copia que se le extiende al nuevo titular, es la que le sirve junto con el certificado de título, situación con la que no estamos de acuerdo, ya que si la -

SOLICITUD AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA INSCRIPCION DE SU-  
CESORES O CAMBIO DE ELLOS EN DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES RE-  
GISTRADOS.

\_\_\_\_\_ lugar y fecha \_\_\_\_\_

SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL  
F. S. T. DE MIER No. 127 -1er. PISO  
MEXICO, D.F.

Con apoyo en el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria,  
solicito que las personas que a continuación indico, queden inscritas como -  
sucesores de mis derechos agrarios, en la inteligencia que todas las que an-  
tes tenga inscritos deberán ser dados de baja y en caso de que alguno de -  
ellos los reconsidere en esta petición quedarán inscritos en el orden de -  
preferencia que anoto:

DEBEN CAUSAR ALTA COMO SUCESORES EN EL ORDEN DE PREFERENCIA ES-  
PECIFICADO.

Orden de Pref.	APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE	PARENTESCO	EDAD

A T E N T A M E N T E  
EL EJIDATARIO

\_\_\_\_\_

Huella digital del  
pulgar derecho.

DATOS DEL EJIDATARIO

Poblado \_\_\_\_\_

Municipio \_\_\_\_\_

Estado \_\_\_\_\_

No. Certif. o Título \_\_\_\_\_

Paterno      Materno      Nombre

Para ser llenado por  
el R. A. N.

\_\_\_\_\_

No. Expediente.

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION AGRARIA  
 SUBDIRECCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL  
 INSCRIPCION DE TRASLADO DE DERECHOS AGRARIOS

SECRETARIA DE LA  
 REFORMA AGRARIA

POR SUCESION No. \_\_\_\_\_

En la Ciudad de México, D.F., a los \_\_\_\_\_ días del -  
 mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el C. \_\_\_\_\_  
 solicitó la inscripción corres-  
 pondiente por aplicación de sucesión, en los Derechos Agra-  
 rios del extinto titular, cuyos datos a continuación se in-  
 dican:

Nombre del poblado _____	_____
Municipio _____	_____
Entidad _____	_____

No. del Expediente _____
No. del Certificado o Título _____
Titular finado _____
1er. Apellido _____ 2do. Apellido _____ Nombre _____
Solicitud No. _____ Fecha _____

En virtud de haberse comprobado el legítimo derecho del solicitante a ser conside-  
 rado como adjudicatario de los Derechos Agrarios que se derivan del Certificado o Tí-  
 tulo antes citado, conforme a lo dispuesto por los Arts. 81 y 82 de la Ley Federal de  
 la Reforma Agraria, queda inscrito como titular de los derechos señalados, y se reali-  
 zan los siguientes movimientos registrales:

CAUSAN BAJA Modelo 1

1er. Apellido _____ 2do. Apellido _____ Nombre _____	<input type="checkbox"/>
COMO SUCESORES TODOS LOS INSCRITOS A LA FECHA	
CAUSAN ALTA <span style="float: right;">Modelo 2</span>	

COMO TITULAR			
1er. Apellido _____	2do. Apellido _____	Nombre _____	
COMO SUCESORES		EDAD	PARENTESCO
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
1er. Apellido _____	2do. Apellido _____	Nombre _____	

EL SUBDIRECTOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- DOY FE.

ING. RUBEN HUERTA GALLEGOS

- c.c.p. El Delegado Agrario en \_\_\_\_\_
  - c.c.p. El Pte. del Comisariado Ejidal en \_\_\_\_\_
  - c.c.p. El Interesado C. \_\_\_\_\_
- Se anexa la siguiente documentación \_\_\_\_\_

MICROFILMACION	
Folio	_____
	_____

Los CC. Miembros del Comisariado Ejidal del poblado arriba citado bajo protesta de decir verdad y apercibidos del contenido de la - fracción III del Artículo 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de las sanciones a que se hacen acreedores por permitir que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación, certifican que la firma y huella digital del solicitante son auténticas y que las personas que designa como sucesores dependen económicamente de él y que en caso de - que los que se pretenden inscribir no sean cónyuge, hijos o persona - que tenga vida marital, es porque no se les conoce o no dependen económicamente de él, como consta en Acta de Asamblea General de Ejidatarios que se adjunta a la presente solicitud.

EL COMISARIADO EJIDAL  
Presidente

---

Secretario

---

Tesorero

---

ley menciona en su artículo 66, que la única forma de acreditar el ser titular de derechos agrarios, es el certificado de derechos agrarios, entonces con la constancia de inscripción, el ejidatario podrá solicitar o exigir el certificado de derechos agrarios en donde aparezca como titular.

#### Procedimiento Sucesorio Intestamentario o Legítimo.

La sucesión intestamentaria o legítima, se inicia cuando - el sujeto de derechos agrarios muere sin dejar lista de sucesores preferentes; segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y estos se encuentran incapacitados para heredar o no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley de la materia; y un tercer y último supuesto, cuando muere el ejidatario y no deja familiar.

En el primer y segundo supuesto, se hereda en el orden de preferencia establecido por el artículo 82, transcrito en páginas anteriores.

El tercer supuesto, cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, aquí hereda la persona aunque no tenga ningún lazo de parentesco, siempre y cuando dependa económicamente del ejidatario fallecido, ésto previsto también por el tantas veces mencionado artículo 82; la ley no lo preve pero nosotros deducimos que en este supuesto podría su ceder que económicamente dependiera del difunto un sobrino, ahijado, algún familiar colateral o cualquier otra persona que por afecto o agradecimiento dependiera del ejidatario fallecido.

De no encontrarse ningún sucesor entre los señalados, la adjudicación se hará conforme al orden establecido por el artículo 72 de la Ley de la Reforma Agraria.

Para hacer la adjudicación cuando el sucesor no dejó lista de sucesores se siguen los pasos que a continuación es cribimos:

El sucesor preferente conforme a derecho, se presenta a la Asamblea General de Ejidatarios para que le firmen la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de que es el sucesor preferente, esto es, le llenan las formas ennumeradas en el presente trabajo con los números 63, 64, 65 y 68, al igual que en la sucesión testamentaria, a dichos documentos se les anexa el acta de defunción del ejidatario, acta de nacimiento del heredero preferente y las actas de nacimiento de las personas que va a inscribir como nuevos sucesores preferentes.

Llenados los requisitos antes mencionados, éstos se presentan en la Delegación Agraria, en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o directamente en las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional.

De igual forma que en la anterior sucesión antes descrita, califican la documentación y de encontrarse completa, se procede a la inscripción y en caso contrario, se regresa nuevamente; de proceder a la nueva inscripción, se forman también tres libros y al nuevo ejidatario se le regresa la constancia ennumerada con el numeral 69.

El procedimiento antes descrito es en caso de que no exista ningún problema y solo exista una persona que se crea con derechos a heredar.

Cuando existen dos personas con derecho a heredar, la Asamblea General opina y la Comisión Agraria Mixta, en un término de 30 días, determinará quién de ellos hereda, si existe inconformidad por alguna de las partes que quede excluída de la sucesión, tendrá la vía de amparo.

En este último punto, además de los documentos antes enunciados, se anexará a los mismos la resolución de la Comisión Agraria Mixta, y de haberse otorgado o interpuesto el amparo, se anexarán copias del mismo, así como también la publicación de la resolución en el boletín o gaceta del estado correspondiente. Además de los documentos mencionados se anexa la hoja número 73.

Cuando el nombre del sucesor no es correcto o no coincide con el del acta de nacimiento, se anexará la hoja número 74.

Cabe hacer notar que la parcela ejidal también se adjudica cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios por cualquiera de los casos señalados en la ley respectiva como por ejemplo el que haya dejado de cultivar la tierra, siembre, coseche cualquier enervante, etc. La adjudicación se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.



EN EL POBLADO \_\_\_\_\_ DEL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_  
 ESTADO DE \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_  
 DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DE \_\_\_\_\_, SE REUNIE-  
 RON EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEA DE CARACTER  
 EJIDAL, LOS CC. \_\_\_\_\_ MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL -  
 QUE ABAJO FIRMAN Y LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS DEL LUGAR, CON  
 EL OBJETO DE HACER CONSTAR QUE DEL EXTINTO EJIDATARIO \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, EL C. \_\_\_\_\_

DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y QUE AL FALLECER NO DEJO ESPOSA, PERSONA  
 CON LA QUE HAYA HECHO VIDA MARITAL O HIJOS QUE DEPENDIESEN -  
 ECONOMICAMENTE; ASI MISMO, QUE ESTÁ AVECINDADO EN EL EJIDO, CON  
 UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE 6 MESES; QUE NO POSEE UN CAPITAL MAYOR  
 AL SEÑALADO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL  
 DE LA REFORMA AGRARIA Y QUE NO CUENTA CON TIERRAS A TITULO DE DO  
 MINIO, EN IGUAL O MAYOR EXTENSION A LA SEÑALADA PARA LA UNIDAD -  
 DE DOTACION.

PUESTO EL ASUNTO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, DIVERSOS MIEM -  
 BROS DEL EJIDO HICIERON USO DE LA PALABRA Y SE LLEGO AL CONOCI -  
 MIENTO, DE QUE EFECTIVAMENTE, EL C. \_\_\_\_\_ REUNE  
 TODOS LOS REQUISITOS PARA SUCEDER EN LOS DERECHOS AGRARIOS AL C.  
 \_\_\_\_\_, Y EN TAL VIRTUD, LA ASAMBLEA ACUERDA  
 QUE SE EXPIDA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, APROBANDO LA SOLICITUD  
 QUE SE PLANTEE ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NA  
 CIONAL, PARA QUE SE REALICE EL TRASLADO DE DERECHOS CORRESPONDIE  
 NTE.

COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

\_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMAS DE EJIDATARIOS, ASI COMO DE LAS HUELLAS DIGITALES  
 DEL PULGAR DERECHO CORRESPONDIENTE.

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL NOMBRE PARENTESCO DEL EJIDATARIO ABAJO INDICADO: EN EL POBLADO \_\_\_\_\_ DEL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_ ESTADO DE \_\_\_\_\_

SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_ SE REUNIERON EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEAS - DE CARACTER EJIDAL, LOS C.C. MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL - QUE ABAJO FIRMAN Y LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS DEL LUGAR, CON OBJETO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE EL C. \_\_\_\_\_ ES LA MISMA PERSONA QUE \_\_\_\_\_ QUIEN APARECE REGISTRADO COMO \_\_\_\_\_ EN EL \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_, SIENDO SU NOMBRE CORRECTO \_\_\_\_\_.

EN TAL VIRTUD, LA ASAMBLEA POR APROBACION DE MAYORIA DE VOTOS - RESPALDA LA SOLICITUD DEL INTERESADO Y PARA CONSTANCIA, SE LE - VANTA LA PRESENTE EN LA MISMA FECHA QUE SE ASIENTA EN EL PRIMER PARRAFO.

PRESIDENTE EL COMISARIADO EJIDAL SECRETARIO TESORERO

FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES DE EJIDATARIOS

Table with 3 columns for signatures and digital fingerprints of ejidatarios.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA.**

- a).- Su importancia Social y Económica**
- b).- Fundamentación Constitucional**
- c).- Análisis crítico de los problemas -  
que se suscitan en el procedimiento.**
- d).- Proposición Reglamentaria.**

a) Su Importancia Social y Económica.

Dentro del tema que nos avoca, hemos apuntado las características más importantes, que diferencian la sucesión en el derecho civil y la sucesión en materia agraria, haciéndose notar de tal forma la problemática existente en la materia que nos ocupa y que sin embargo, nada se ha hecho realmente por el campesino, en este caso por el ejidatario; aquél poseedor de una porción de tierra que la trabaja para beneficio propio y de su descendencia, que también viene a - - aportar un satisfactor económico para la comunidad, satisfactor que en la mayoría de los casos, si no todos, es mal pagado en el mercado del comercio nacional.

A simple vista todos conocemos la situación y el medio ambiente en el cual se desenvuelve un campesino, que en este caso concreto denominaremos ejidatario; podemos describir aquella humilde morada que sirve de alojamiento; su vestimenta, así como el tipo de alimentación que a diario consumen, tanto en forma personal como de los integrantes de su familia que en la mayoría se compone de varios elementos. El grado de instrucción radicalmente es nula, muchos de ellos ni siquiera saben leer o escribir, otros apenas lo hacen o medianamente lo dominan.

Pero hemos de preguntarnos qué se ha hecho para mejorar - por principios de cuentas para elevar su status social y - económico; en realidad, existe despreocupación por ello. - Si no se ha logrado mejorar su status social, mucho menos se elevará su condición económica.

Ahora bien, dentro del tema que analizaremos, el ejidatario trabaja la porción de tierra que le ha sido dotada para su explotación, explotación que realiza con los medios a su alcance, que vienen siendo muy rudimentarios, pero que, al fin y al cabo, logra tenerlos a su disposición. Por otro lado, la mala distribución, burocratismo y mala administración de los subsidios y créditos para el campo por parte del Estado, permite que la explotación de esta porción de tierra no rinda lo que en realidad debería producir.

Nada se ha hecho por ayudar en estos aspectos al ejidatario, mucho menos en el punto que analizamos en este capítulo, que se refleja el estado de avanzado abandono en que a pesar de las cifras oficiales (obvio no veraces), se tiene al sector campesino.

En párrafos anteriores se ha expresado a grandes rasgos, las situaciones a las cuales se enfrentan los sucesores del ejidatario al momento de fallecer; en la mayoría de los casos, ignora, por su misma situación social, y poca calidad educativa, el trámite administrativo a seguir para la debida y legal adjudicación de los derechos de heredo, ya que existen ejidos donde ni siquiera se llevan a cabo las asambleas que señala la ley y simplemente para llevar o tomar una decisión, el comisariado ejidal pasa casa por casa, a recoger firmas, si no se llevan a cabo las asambleas, menos van a saber los pasos a seguir para obtener y gozar de un título o certificado que lo ampare como ejidatario sucesor; por otro lado, se le presenta la falta de asesoramiento legal, debido a la falta de recursos

económicos para contratar los servicios de un abogado que los asesore o les lleve a cabo su trámite, lo cual no les permite un mejor conocimiento de sus derechos agrarios en general.

Aún sin número de problemas, se tiene que enfrentar el ejidatario sucesor en el momento de que fallece el ejidatario originario, por así llamarlo, debido precisamente a que se le deja en completo desamparo legal, independiente de la falta de apoyo financiero, técnico, etc., puesto que en nuestra Constitución Federal no se contempla la reglamentación en materia de sucesión agraria, tal parece que el legislador hizo caso omiso al respecto y no consideró en ningún momento, la importancia fundamental de la misma del ejido; y por consecuencia, para el poseedor de éste y sus descendientes o beneficiarios.

Por lo señalado en el párrafo anterior, nació el interés por realizar este trabajo de investigación, el cual consideramos, que vendría en determinado momento a cambiar opinión del legislador y realizar una reglamentación en la materia que nos ocupa, misma que profundizaremos en el apartado siguiente con más detenimiento.

Esta reglamentación que se propone, vendría ya en el campo legal, social, a mejorar el estado económico y social del ejidatario y su descendencia en el presente y en el futuro de la sucesión, al reglamentar, este individuo sería entendedor de la situación legal por la cual tiene

que atravesar; del trámite inicial ante la autoridad correspondiente en forma inmediata, evitando el desplazamiento fuera de su población de origen y en poco tiempo tener la adjudicación legalizada de la parcela correspondiente y de esa manera obtener una inmediata seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y por ende, la explotación continua, pues el sustento de su propia familia y de la comunidad, serían lo primordial; con la reglamentación tendrían un ahorro económico ya que al no desplazarse a la Capital a hacer sus trámites y sabedores del reglamento y de los pasos a seguir, se evitaría que coyotes se avocaran a la tramitación de la sucesión y de esta forma ese dinero utilizado para trasladarse a la capital se convertiría en satisfactor para su familia, o lo invertiría para la siembra y el trabajo del campo, otra repercusión sería el de la seguridad para cultivar la tierra, lo cual beneficiaría al producto interno bruto del país.

Desafortunadamente vivimos en un medio egoísta que ha ocasionado tener marginados a los campesinos; sin embargo se estima que ya es tiempo de superar esta etapa y preocuparnos por su bienestar al mantenerlo dentro de su población haciendo producir la tierra y evitar desplazamientos masivos a la ciudad, ayudarle para evitar engorrosos y tediosos trámites administrativos, creando oficinas dentro de la jurisdicción correspondiente; aportación de asesoramiento legal gratuito, abastecimiento de productos y técnicas para la mejor explotación de la tierra, una mejor ilustración del ejidatario, sus hijos, mejores habitaciones, vestimentas, etc., y por conveniencia de la comunidad y del país.





b) Fundamentación Constitucional

Como antecedente histórico del artículo 27 Constitucional, encontramos que fue la Ley del 6 de enero de 1915, siendo esta ley la base de dotación de parcelas; dicha ley paso casi en su totalidad a formar parte del artículo 27 de la Constitución Política de México.

El régimen de propiedad ejidal al igual que la privada, - se encuentra restringida, ya que como es sabido, originariamente pertenece a la Nación, ésto consagrado en nuestra Carta Magna: en ningún momento la Nación deja de tener el dominio directo sobre la tierra.

El fundamento base de los derechos agrarios podemos sintetizarlos en tres:

- 1) El dominio de la Nación sobre las tierras y que en ningún instante salen de su ámbito, creando sólo un derecho condicionado.
- 2) La propiedad del núcleo ejidal
- 3) La posesión condicional para el usufructo del ejidatario.

Estos dos últimos derechos reglamentados con amplitud en la Ley Federal de la Reforma Agraria; derechos de los que

son propietarios el núcleo ejidal a partir de la resolución definitiva, ésto de acuerdo con las modalidades y regulaciones que establece la propia Constitución

Las formas de adquisición de las unidades de dotación en sus diferentes procedimientos son: dotación, restitución, ampliación y nuevos centros de población; en beneficio de los núcleos de población se encuentran contempladas en el párrafo tercero y fracciones X y XII del fundamento Constitucional.

Párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que

les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego, humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados, directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que

substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados, aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión in mediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente."

Dando el artículo 27 Constitucional un carácter indudable de función social en su párrafo tercero; procurando así el beneficio colectivo y distribución de las riquezas naturales, evitando el acaparamiento de tierras, derecho subjetivo que otorga quedando sujeto a modalidades.

La fracción X, no señala de donde se tomarán las propiedades para constituir el ejido, esas tierras se tomarán mediante expropiación, respetando siempre la pequeña propiedad.

La fracción XII, se ocupa de los procedimientos en materia agraria.

Como vemos de los párrafos anteriores transcritos, se mencionan los procedimientos para adquisición de bienes ejidales, pero nos damos cuenta que los aludidos párrafos - que se encargan de regular la situación jurídica en el campo, no contemplan la adquisición de parcelas ejidales por sucesión, dejando en el olvido esta forma tan importante de adquirir la propiedad ejidal, dejando este atributo a la ley secundaria.

Aunque mucho se habla de que el derecho agrario es una rama del innovador derecho social y del sentido familista - que el constituyente de Querétaro le quiso dar, se olvidaron de sustentar su base Constitucional, para la adquisición de bienes ejidales por herencia.

Por consiguiente, la fundamentación constitucional del derecho sucesorio agrario queda a la deriva, dejando nuestra Constitución Política Federal a la ley reglamentaria - esta forma tan importante de adquisición de parcelas ejidales, a la muerte del de cujus, y dado el sentido protectionista y familista del derecho agrario de las clases desprotegidas no le da la importancia que se le debe dar a dicha forma de adquirir los bienes ejidales. Es el caso de que la Ley de la Reforma Agraria sólo le dedica dos artículos, debiendo dedicarle un capitulo mas amplio o de reglamentarse los artículos 81 y 82, refiriéndose a la sucesión muy someramente, dejando en completa desprotección a los que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

Estimamos que en virtud de que no existen bases dogmáticas en nuestra máxima ley, se deben de considerar nuevas adiciones al párrafo tercero y fracciones X y XII del aludido artículo 27 de la Constitución, mismas que señalamos que deberán de quedar de la siguiente forma:

"Párrafo tercero.- Para evitar seguir con el acaparamiento de grandes extensiones de tierras y hacer mas realista el repartimiento de éstas, las sucesiones en materia - - agraria, los jueces ante quienes se presente un juicio sucesorio donde existan tierras, tendrán la obligación de - dar parte a la Secretaría de la Reforma Agraria."

La adición anteriormente propuesta, ayudaría en algunas - ocasiones a acelerar el fraccionamiento de mas latifundios y sería una forma de ayudar a intensificar la función social del artículo 27 de la Constitución, haciendo más - rápida y expedita la justicia de la revolución.

"Fracción X.- Al fallecimiento de un pequeño propietario, si no existen herederos o testamento, la propiedad pasará a formar parte del ejido más próximo al que se encuentren las tierras."

Toda vez que al morir un pequeño propietario sin dejar - testamento, ni herederos durante la tramitación de las gestiones para que tome posesión la Beneficencia Pública, la tierra quedará sin producir y por lo que respecta a - los ejidatarios toman posesión de inmediato.

"Fracción XII.- Para el procedimiento sucesorio, se respetará la voluntad del propietario de la pequeña propiedad o de la parcela ejidal, siempre y cuando el trabajar la tierra sea su ocupación habitual, debiendo tomar posesión inmediatamente a la muerte del titular de los derechos agrarios, a reserva de su posterior confirmación de esos derechos agrarios, "mediante el procedimiento del reglamento de la propia Ley Agraria".

Esta última adición también ayudará a la agilización de trámites ya que el sucesor preferente sin necesidad de acudir ante la asamblea general a discutir su derecho preferente, tramitarán sus documentos de inmediato y de llenar sus requisitos establecidos por el derecho agrario se ahorrarían trámites engorrosos; cumpliéndose así la última voluntad del difunto.

Como es sabido de todos los mexicanos, el burocratismo que existe en trámites de cualquier índole y que debido a la importancia que tiene el campo, se deben agilizar dichos trámites, he aquí la necesidad de adicionar el párrafo tercero y las fracciones X y XII de la Constitución, así mismo la urgencia de reglamentar los artículos 81 y 82 de la Ley de la Reforma Agraria, en cuanto al procedimiento sucesorio, ya que la ley señala el término para la resolución de la Comisión Agraria Mixta, para que emita su dictamen, siendo con posterioridad a la resolución de la Asamblea General, pero respecto a los subsecuentes trámites de la sucesión ejidal no se señalan términos y éstos

quedan sujetos al capricho del burocratismo, y en algunas ocasiones los campesinos se encuentran con el grave problema del no pago de sus productos por no tener documento que los acredite como ejidatarios, dejando desatendidas sus parcelas para trasladarse a la ciudad de México al Registro Agrario Nacional a suplicar la agilización de sus trámites, cayendo así en manos de mercenarios de dichos trámites; para evitar que el campesino venga a gastar lo que no tiene, se le debería tener informado de todos los trámites o de los pasos que se están llevando en su expediente de sucesión.

En el campo, el que debe de continuar con el desarrollo del país, en su participación debe ser la organización de las parcelas ejidales y de la pequeña propiedad, con la agilización de cualquier trámite agrario se combatiría el fenómeno del desempleo que tenemos en el país; siendo una forma de arraigar a los campesinos en sus ejidos y evitaríamos el éxodo de campesinos a las ciudades y al mismo tiempo, sería menos el fenómeno del bracerismo. Siendo una forma de dar seguridad a los campesinos el de la agilización de procedimientos agrarios, sabemos y estimamos que el agilizar el trámite sucesorio daría seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Debería existir comunicación entre el Registro Agrario Nacional y los ejidatarios para que éstos tengan conocimiento de los aspectos del procedimiento a seguir en la sucesión agraria, jugando un papel bien importante, ya que el



campesino que ya hubiera atravesado por ese trámite asesoraría a otros, repercutiendo en la seguridad de trabajar la tierra y la reacción de los mismos que se traducirá con respecto a las actividades del país.

Siendo urgente la reglamentación de trámites en cuanto a la sucesión agrario, ésto en un capítulo especial.

c) Análisis Crítico de los Problemas que se suscitan en el Procedimiento.

Después de recalcar la necesidad de reglamentar la sucesión en materia agraria, exponemos y analizamos los problemas que pueden presentarse durante el trámite de adjudicación o traslado de dominio según sea el caso, problemas que en su mayoría por no estar contemplados en la propia ley de la materia, se emplea la suplencia de ley, que en este caso es la Ley Civil.

Problemas que en su mayoría ni los Comisariados Ejidales, Consejo de Vigilancia o inclusive ni los empleados de la Reforma Agraria saben resolver. En lo relativo a empleados de la Secretaría de la Reforma Agraria, la mayoría de los que deben resolver los problemas, ignoran como hacerlo, ya que éstos son puestos por dedazo, compadrazgo o por algún afecto o por ser parientes, motivo por el cual ignoran los problemas del campo ya que nunca han vivido en él, desconociendo por completo las necesidades del ejidatario y en la mayoría de los casos se encuentran representando a dicha dependencia más por necesidades económicas, que por deseos de servir al ejidatario.

La estrategia de analizar los problemas que plantean es impulsar el desarrollo y avance de la ley agraria y es ir más allá de los problemas formales de los ejidatarios; problemas que como los que analizaremos no se encuentran previstos en la propia ley.

Y así vemos como en la mayoría de los problemas que se -  
 le presentan al ejidatario dentro de la sucesión, como -  
 son el de la certificación de dependencia económica, que -  
 da en algunos casos al capricho, deseo o simpatía del co -  
 misariado ejidal o Consejo de vigilancia, laguna que pre -  
 senta la ley, ya que la misma no menciona otros medios -  
 para la certificación de esa dependencia económica y más  
 aún ni la exige. Dentro de la práctica nos menciona los  
 empleados del Registro Agrario Nacional que el presiden -  
 te municipal, cualquier funcionario o representante de -  
 la Secretaría de la Reforma Agraria, o cualquier fedata -  
 rio público, pueden dar la constancia económica; situa -  
 ción con la que no estamos de acuerdo, toda vez que la -  
 Ley Federal de la Reforma Agraria, no los menciona como au -  
 toridades agrarias, ni internas del ejido.

Como se desprende del párrafo anterior, existe el grave  
 problema de que el comisariado ejidal o el consejo de vi -  
 gilancia no quieran firmar esa dependencia económica, -  
 consideramos pues, que el Delegado Agrario, no puede cer -  
 tificar esa dependencia económica, toda vez que si el -  
 mismo reside en la capital del estado, no se va a dar cuen -  
 ta de que si en realidad había o no dependencia económi -  
 ca; el presidente municipal tampoco puede certificar esa  
 dependencia económica, ya que al igual que el notario, -  
 no se encuentran enterados de la realidad de esa depen -  
 dencia.

Vemos pues como la dependencia económica queda al capri -  
 cho del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia,

pudiendo existir a la vez la corrupción entre este núcleo de personas, toda vez que pudiera existir que por el interés en todos los aspectos, el comisariado o el consejo de vigilancia se inclinen por tal o cual persona.

El cuerpo legal no menciona pues otros medios de acreditar la dependencia económica del heredero, ni tampoco menciona como solucionar el problema cuando el comisariado ejidal o consejo de vigilancia no quieren firmar, la persona que deba hacerlo si lo deba hacer el delegado agrario o cualquier otro representante de la Reforma Agraria.

En virtud de que la ley al respecto no reglamenta tal situación, debería de bastar el dicho del sucesor y bajo la formalidad de manifestarlo bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, de que dependía económicamente del ejidatario fallecido, esto aunado cuando así correspondiera, a la inscripción hecha anteriormente por el ejidatario muerto, ya que si el mismo lo puso como su sucesor preferente es porque dependía económicamente del de cujus.

He aquí, que después de los planteamientos hechos, encontramos que se encuentra coartada la voluntad del de cujus y decisión de su lista de sucesores preferentes, toda vez que al no firmarles la mencionada dependencia económica, no podrán acreditar tal formalidad.

Estimamos pues que es ilógico que al heredero se le diga o se entere que es el sucesor preferente, pero en el momento de hacer los trámites le dicen : si, tú eres el que te encuentras en primer lugar como sucesor, pero ahora demuéstrame que reunes los requisitos señalados por la ley, consideramos que debería ser lo contrario, tengo el derecho a recibir la parcela ejidal y derechos afines, ahora tú comisariado ejidal, consejo de vigilancia y - - asamblea general, demuéstrame que no me asiste el derecho; debemos de reconsiderar el hecho de que se debe respetar la última voluntad del testador o en su defecto el orden de preferencia señalado por la ley o lo que la ley supone que el ejidatario hubiere deseado quien fuere el nuevo adjudicatario de la unidad de dotación y sus derechos afines. Hacemos pues énfasis de la necesidad de reglamentar la sucesión en materia agraria.

Consideramos que debería prevalecer el principio de la definición de testamento; "testamento es un acto personalísimo revocable y libre", ya que en materia agraria no se respeta esa voluntad, encontrándose coaccionadas y a la vez coartadas esas decisiones con las disposiciones de la asamblea general, comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

Así, tenemos también el problema de que ¿quién es el indicado para informarle al heredero tal calidad?, porque pudiere existir el problema que el heredero no esté enterado de que es el sucesor preferente, y de hecho existe este grave problema, así como el de que el titular -

de los derechos agrarios no haya hecho saber tal nombramiento a los sucesores y de esa forma entran a trabajar la tierra otras personas distintas a las que se encuentran en la mencionada lista, aquí también surge una interrogante ¿ se crean derechos sucesorios ?, claro que de acuerdo con las características del ejido, consideramos que no, la ley en su artículo 85, fracción II, menciona que el ejidatario o comunero que hubiere adquirido derechos sucesorios y no cumpla durante un año con las obligaciones impuestas por la misma ley, perderá sus derechos ¿ en qué momento o a partir de donde empieza a contar ese año, si como ya hemos mencionado, puede suceder que el sucesor no se entere de que tiene tal calidad ?. He aquí pues, otros de los problemas que se le presentan al heredero en materia agraria.

Otra de las interrogantes y dudas que surgen en materia agraria y que no se encuentra previsto por la misma ley, es la de ¿ quién es el responsable de la notificación para efecto de que el heredero se entere de la calidad de sucesor agrario ? o ¿ a partir de qué momento empieza a contar el tiempo para que pierda sus derechos sucesorios ?.

Así, tenemos que el problema nuevamente expuesto, reafirmamos la necesidad de reglamentar la sucesión en materia agraria, porque en sí la ley no contempla quién debe notificar al heredero, ni tampoco señala el término durante el cual subsiste ese derecho, así también tenemos que

en ningún momento la ley nos da la pauta para los herederos que se encuentran fuera del lugar de la sucesión, ya que al no notificarle al sucesor se está violando el principio constitucional de ser oído y vencido en juicio; éste último no quiere decir que se debe de seguir las formalidades de la materia común, pero sí, dentro de los principios del derecho agrario de protección familista, se le debe escuchar y dejar intervenir al sucesor en la toma de decisiones para la adjudicación de la unidad de dotación y derechos a la par; así, tenemos que cuando no se es miembro del núcleo ejidal, no se permite la entrada a las asambleas generales; como mencionamos con anterioridad se debería de otorgar todos los derechos y tú - asamblea general, comisariado ejidal y consejo de vigilancia, así como delegado agrario, demuéstreme que no tengo derecho a recibir los bienes ejidales y derechos inherentes.

De lo anteriormente expuesto se desprende a la vez la necesidad de establecer las causas de privación de derechos sucesorios, ya que la ley tampoco señala o menciona en qué casos se privaría de los derechos sucesorios dejando nuevamente al libre albedrío de la asamblea general de ejidatarios, comisariado ejidal, consejo de vigilancia, delegado agrario, comisión agraria mixta, para el inicio de un juicio privativo de derechos sucesorios que no se encuentra previsto en la ley respectiva. Así señalamos que la ley habla de privación de derechos agrarios y en su defecto de la nueva adjudicación, pero no nos señala las causas de privación de derechos sucesorios,

mucho menos los lienamientos a seguir en dicho juicio.

Dado el sentido familista del derecho agrario, nos encontramos casos en que el ejidatario puso como sucesor preferente a la amasia o como decimos comunmente a su segundo frente, con la cual no tiene hijos, y que a su vez vivía con la legítima esposa, con la cual sí tiene hijos, ¿quién debe heredar?, he aquí pues una razón de más para que se reglamente y se estructure de una forma justa la sucesión en derecho agrario.

Es muy frecuente también el problema de que los ejidatarios nombren sucesores preferentes a menores de edad y mueren cuando dichos menores tienen un año de edad o menos, la ley no contempla esta situación, ya que aquí se le debe nombrar administrador que sería su mamá del menor o de no existir ninguno de sus dos padres, se le nombraría tutor y el problema estaría en que a quién le rendirían cuentas de esa administración; vemos también el problema de que el menor llegara a la mayoría de edad y no tuviera registrada lista de sucesores y perdiese los derechos ejidales a quién se le haría la nueva adjudicación. De igual forma tenemos el problema de que la ley no estipula con exactitud si el menor de edad es sujeto de derechos agrarios en caso de que no tenga familia a su cargo, ya que la capacidad en esta materia es de 16 años o menos si tiene familia a su cargo, he aquí una razón más para reorganizar el cuerpo legal en cuanto a derechos sucesorios corresponde.



La irregularidad en este importante proceso sucesorio - en muchos casos, se hace en común la inseguridad en la economía familiar, y de su planteamiento correcto, así como de su solución dependerá la tranquilidad familiar, repercutiendo a su vez en la tranquilidad social de muchos mexicanos.

Existen casos en que fallece el ejidatario y el sucesor realiza todos los trámites sucesorios para la correcta y debida adjudicación de la parcela ejidal; y dicha constancia de inscripción de derechos agrarios le tarda de tres a cinco años, o inclusive, hay quienes no reciben tal constancia, ¿ a quién se le debe de responsabilizar de tal situación por no efectuar con rapidez la parte que le corresponde realizar a la Secretaría de la Reforma Agraria ?, dicha reglamentación también debería de contemplar esta posibilidad de que el Registro Agrario Nacional informará en determinados días el cauce que ha tomado tal o cual cambio de nuevos titulares. Otro problema aunado a este párrafo es cuando el sucesor no llega a recibir su constancia de inscripción o de alta como nuevo titular de derechos agrarios y éste también muere con que se va a acreditar los derechos agrarios o el derecho a heredar de su antecesor.

Dichas condiciones irregulares en la tenencia de la tierra se ha convertido en negocio productivo para algunos participantes en los procesos agrarios.

Los vicios y fallas en los procedimientos agrarios y la

gran cantidad de trámites de las acciones agrarias convertidas en una verdadera maraña burocrática, esta irregularidad coopera a la desconfianza en la tenencia de la tierra y derechos agrarios individuales.

La complicación de los procedimientos burocráticos tiene diversos orígenes, destacando entre ellos el entrelazamiento en materia agraria de normas de derechos públicos con otras ramas de orden civil y mercantil.

Así tenemos que por ignorancia tanto de los ejidatarios, como de las autoridades internas del ejido al fallecer un ejidatario, nos encontramos con que el predio se encuentra fraccionado, ésto es en manos de varias personas, surgiendo aquí la incógnita ¿ el sucesor preferente registrado tendrá derecho a reclamar la parcela?, decimos fraccionado pero la realidad es que venden dicha parcela en partes y en el momento de hacer la transacción, manifiestan que es una cesión de derechos, cosa completamente falsa y que los comisariados ejidales permiten, recalcando que es por falta de conocimientos jurídicos.

Es pues el por qué la necesidad de reglamentar el procedimiento sucesorio y que el mismo servirá para evitar una serie de arbitrariedades, tanto por parte de las autoridades internas del ejido, como las de la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Proposición Reglamentaria.

Después de analizar la problemática a la que tiene que enfrentarse el sucesor preferente, ante el procedimiento sucesorio en materia agraria, y tal como lo manifestamos en el inciso b), la falta a la vez de las bases constitucionales y que la ley agraria hace alusión en forma muy somera, dejando así en su gran parte a la suplenencia de la ley civil principalmente los pasos a seguir durante un procedimiento sucesorio cuando exista controversia, asimismo, lo dejan al capricho o decisiones del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, - que en la mayoría de los casos sale a relieve la falta de una adecuada preparación en el ramo agrario, cometiendo así una serie de irregularidades en la adjudicación de parcelas y derechos ejidales a los herederos, ocasionando retrasar la adecuada impartición de la - Justicia Social Agraria. Y la propuesta en este apartado debe cumplir el objetivo del tema en estudio.

Dentro del contexto de la ley agraria y en la materia que nos ocupa, vemos pues como al transcribir los artículos 81 y 82, hacen referencia nada más a los órdenes de preferencia en sucesión testamentaria y legítima respectivamente; así tenemos también que el artículo 84 de la mencionada ley nos señala que de ser imposible la adjudicación se estará en lo dispuesto por el artículo 72 ya transcrito en el primer capítulo, - no existiendo en realidad un capítulo explícito de las



II.- Comunicará al banco con que opere el ejido, ese fallecimiento para que alegue lo que a su interés con venga.

ART. 3°.- Si al morir el ejidatario queda registrado como sucesor un menor de 16 años, la Comisión Agraria Mixta, le nombrará tutor debiendo ser en primer lugar el padre o la madre según sea el caso, en segundo lugar un hermano mayor del sucesor preferente y de no encontrarse los antes mencionados un colateral o cualquiera otra persona que sea ejidatario; debiendo reunir el tutor los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento y mayor de edad;
- 2.- Que sea trabajador del campo y tenga conocimiento del mismo;
- 3.- De buena reputación y costumbres;
- 4.- Residir en el poblado donde se encuentre el ejido;
- 5.- Tener capacidad económica para que garantice cualquier mal menjo de los intereses del menor.

ART. 4°.- El cargo del tutor termina en los siguientes casos:

- I.- Por muerte del tutor o del pupilo;

- II.- Por renuncia justificada;
- III.- Por cambio del estado civil del heredero, antes de que cumpla los 16 años;
- IV.- Por haber llegado a la mayoría de edad de 16 años, exigida por la ley agraria, para ser sujeto de derecho agrario;
- V.- Por privación de la libertad del tutor o pérdida de derechos agrarios del mismo.

ART. 5°.- Obligaciones del tutor:

- I.- Tramitar el traslado de dominio a nombre del heredero;
- II.- Trabajar la tierra con el mismo empeño como si fuera él, titular de la unidad de dotación;
- III.- Continuar con el sostenimiento del núcleo familiar al que pertenecía el ejidatario fallecido, ésto de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Ley Federal de la Reforma Agraria;
- IV.- Solicitar crédito, siempre y cuando justifique a la Comisión Agraria Mixta y ésta lo autorice; y

V.- Rendir cuentas en el término de cada ciclo agrícola.

ART. 6°.- Una vez que el tutor haya cubierto el pasivo - de la unidad de dotación del pupilo, así como garantizado alimentos a quien tenga derecho a recibirlos, tendrá derecho a un 40% del remanente de cada ciclo agrícola.

#### DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

ART. 7°.- Al promover el cambio de titular por sucesión, el heredero preferente de la unidad de dotación, ya sea por propio derecho o por interpósita persona, deberá presentar el acta de defunción del ejidatario, por lo menos el número del certificado de derechos agrarios o título agrario y de no contar con este requisito, será el delegado agrario quien lo deberá proporcionar en un término no mayor de tres días o será obligación del delegado agrario solicitar los datos al Registro Agrario Nacional. Así mismo el promovente estará obligado a proporcionar el nombre del ejido, poblado, municipio, estado, colindancias de la unidad de dotación.

ART. 8°.- La solicitud de adjudicación por sucesión, no llenará ninguna formalidad, bastará con que el promovente manifieste que "solicita el cambio de titular por defunción" y que es el heredero preferente, acreditando tal calidad con el nombramiento hecho por el ejidatario fallecido, de no existir nombramiento, acreditará el - -

derecho de heredar con el acta de matrimonio, nacimiento según el caso, esto último para acreditar el nexo familiar que le unía con el de cujus y estar al orden de preferencia establecido por el artículo 82 de la ley de la materia.

ART. 9°.- Bastará el "PROTESTO DE DECIR VERDAD" del sucesor preferente, para acreditar la dependencia económica.

ART. 10.- Para efectos de ser sujeto de derecho sucesorio en materia agraria, se deberán llenar los requisitos contemplados en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a excepción de la fracción II, en la que no se deberá interpretar que el heredero tendrá que vivir seis meses antes de la muerte del ejidatario fallecido en el poblado donde se encuentre la unidad de dotación, pero posterior a la muerte del ejidatario, deberá radicar en el poblado, a partir del momento en que tome posesión de la unidad de dotación.

ART. 11.- De cumplirse los requisitos mencionados en los artículos 7°, 8°, 9° y 10, los interesados deberán acudir directamente ante la Comisión Agraria Mixta a efectuar los trámites de la adjudicación de la parcela por sucesión.

ART. 12.- De no saber firmar, lo hará un testigo a su ruego, ante la presencia de dos testigos más, los que al igual que el interesado, estamparán además de su firma su huella digital.



ART. 13.- De no ser el promovente el sucesor en primer término, deberá acompañar documentos que justifiquen su pretensión, de adjudicarse dicha unidad de dotación.

ART. 14.- De existir dos o mas personas que se crean con derechos a heredar, la Comisión Agraria Mixta abrirá un período de ofrecimiento de pruebas por veinte días, que empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique por medio de la Comisión Agraria Mixta.

ART. 15.- Pasado el término del período de ofrecimiento de pruebas, la Comisión Agraria Mixta, emitirá su fallo en un tiempo que no será mayor de quince días.

#### DE LAS NOTIFICACIONES

ART. 16.- La Comisión Agraria Mixta, notificará personalmente al sucesor preferente y de ignorar su domicilio, se fijarán cédulas de notificación en los lugares mas concurridos en el ejido, haciéndose constar en acta de la asamblea general del ejido, estas notificaciones se harán durante el término de 30 días, con intervalos de 10 días cada una, debiéndose publicar a la vez por tres veces cada diez días en la gaceta oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en el Estado.

ART. 17.- Si el sucesor preferente fue notificado personalmente, tendrá un plazo de 10 días para presentarse a tomar posesión de la unidad de dotación o de lo contrario

se entiende que renuncia tácitamente a la herencia.

ART. 18.- De haber sido notificado el sucesor por cédula, éste tendrá un plazo de seis meses para tomar posesión de la parcela y si la misma se encuentra cultivada por el poseedor provisional, tomará posesión de la misma hasta en tanto recoja la cosecha el poseedor provisional.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS EN LA UNIDAD DE APOYO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ART. 19.- El sucesor podrá presentar la documentación para la adjudicación de la unidad de dotación ante la Delegación Agraria, o directamente al Registro Agrario Nacional; una vez presentada y calificada la documentación para la adjudicación de la unidad de dotación por sucesión en la Delegación Agraria, ésta los remitirá en un plazo no mayor de cinco días hábiles, o de lo contrario incurrirá en responsabilidad.

ART. 20.- Recibido el expediente de la sucesión en el Registro Agrario Nacional, se foliará, mismo número de folio y fecha de recibido que se enviará por correo, telegrama o servicio de paquetería, al interesado; posteriormente, el Director del Registro, a través de quien delegue su función, tendrá un término de diez días hábiles para hacer la confrontación e inscripción del nuevo titular de la unidad de dotación, de no cumplir con el plazo señalado, incurrirá en responsabilidad.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

ART. 21.- Los empleados que no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por tres veces consecutivas, se harán acreedores a la separación de su trabajo y a las sanciones establecidas por el Código Penal Federal en cuanto a responsabilidad se refiere.

ART. 22.- Una vez que el ejidatario ha recibido su folio, podrá solicitar por telegrama informes de su trámite, mismo telegrama que será recibido con acuse de recibo, el que regresará al solicitante, de no dar contestación al informe solicitado por el sucesor en un término de cinco días, el empleado que le corresponda incurrirá en responsabilidad.

## CONCLUSIONES

- 1.- Anotamos la definición de herencia, término que al definirlo se entiende como sinónimo de sucesión, describimos las clases de testamentos que existen en derecho común y sujetos que intervienen en la misma;
- 2.- Efectuamos generalidades de la sucesión en derecho civil, así encontramos que pueden existir dos sucesiones, la testamentaria e intestamentaria legítima, pudiéndose dar el caso que existan las dos en un mismo proceso, no impidiendo llevarse por separado;
- 3.- En cuanto a sucesión en materia agraria, nos referimos al igual que en materia civil, existen dos sucesiones la testamentaria y legítima, mismas sucesiones que transmiten todos sus derechos concretos y proporcionales a un solo sucesor, sin perder en ningún momento, la naturaleza jurídica del ejido;
- 4.- Vemos como también al igual que en materia civil, las causas por las que un sucesor no tiene derecho para ser titular de derechos sucesorios, o de igual forma se vuelve incapaz, asimismo mencionamos el caso de que de no existir herederos, la parcela regresa al núcleo ejidal;

- 5.- Valoramos diferencias entre la sucesión civil y la agraria, así nos dimos cuenta de que existe mucha diferencia entre una y otra, por ejemplo, en materia agraria no puede heredar un extranjero, aún habiendo reciprocidad internacional, no puede heredar quien tenga un capital mayor a cinco veces el salario mínimo o extensión igual o mayor a la parcela ejidal; no se puede dividir dicha parcela, ya que solo pertenece a un solo sucesor;
- 6.- Así tenemos que los derechos colectivos son los que tienen un núcleo ejidal, independientemente de los derechos que correspondan a cada individuo y que dichos derechos se pueden resumir en las siguientes acciones:
- a) Restitución de tierras y aguas;
  - b) Dotación de tierras y aguas;
  - c) Ampliación de ejidos;
  - d) Creación de nuevos centros de población;
- 7.- Expresamos los casos en que se pueden realizar las acciones mencionadas en el inciso anterior; llenando los requisitos para ser sujetos de derecho agrarios, derechos que son ejercidos colectivamente, en tanto no se lleve a cabo el reparto individual o acuerdan

en asamblea general trabajar colectivamente, y de igual forma, siguen gozando de los derechos proporcionales como son: maderas muertas, pastos. Asimismo, tenemos que las aguas de los ejidos son de uso colectivo, gozando al igual que la parcela ejidal de la misma naturaleza jurídica.

- 8.- Después de que es otorgada la posesión individual, los derechos colectivos en algunos casos se convierten en individuales, esto por acuerdo en asamblea general; mismos derechos que se dividen en derechos proporcionales y derechos concretos, en ambos tipos de explotación se hace referencia en cuanto a la calidad de la tierra, extensión y linderos de la unidad de dotación que les es entregada en las resoluciones provisionales o definitivas; mismos ejidatarios que tienen un plazo de tres meses en derechos individuales y seis meses en derechos colectivos, para presentarse a tomar posesión de la unidad de dotación.
- 9.- Enunciamos las causas por las que se pueden perder los derechos sobre la unidad de dotación y derechos inherentes a la misma; ya sea por sucesión o por otras causas, así como la pérdida temporal de esos derechos o en qué situaciones la asamblea puede imponer sanciones económicas que le señale el reglamento interno del ejido.

10.- Presentamos cómo el procedimiento sucesorio en materia agraria, tiene las formalidades de un juicio administrativo, mismo que se desarrolla ante autoridades administrativas, misma idea con la que estamos de acuerdo, ya que constituye garantía del suministro de justicia y de no llevarse a cabo, se puede recurrir a la vía de amparo. En este apartado también señalamos los pasos y requisitos a seguir para la adjudicación de los derechos y obligaciones en el juicio sucesorio, tanto en materia testamentaria como legítima, y para hacer un tanto ilustrativo el presente trabajo, anexamos formatos utilizados en dicho trámite.

11.- En nuestro último capítulo, exaltamos la importancia social y económica de la situación y del medio ambiente en que se desenvuelve un ejidatario, así como la escasa preparación de cultura, es poco lo que se hace por el ejidatario o comunero, aunado a esto, el burocratismo y la mala administración de los subsidios y créditos para el campo, derivándose a su vez de todo esto, la falta de orientación y asesoramiento de como llevar a cabo sus trámites para la adjudicación de parcelas por sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, dejándosele en completo desamparo, tanto social como económico.

12.- Expresamos como nuestra carta magna, omite el fundamento constitucional agrario del procedimiento - - -

sucesorio en esta rama del derecho, por lo que señalamos la necesidad de reformar el párrafo tercero, - la fracción X y XII del artículo 27 Constitucional.

- 13.- En el penúltimo inciso de la presente tesis, analizamos y criticamos diversos problemas que se pueden presentar y afrontar el sucesor en derecho agrario - como son: la certificación de la dependencia económica, en la que en muchas ocasiones se tienen que trasladar al Registro Agrario Nacional a tramitar su adjudicación de la parcela, la preferencia o simpatía por la que se inclinan el Comisariado Ejidal o consejo de vigilancia, para llevar a cabo la adjudicación de parcelas por sucesión, planteamos el problema de que quién es el indicado para notificar la calidad de heredero preferente o notificarle de la existencia de lista de sucesores preferentes; asimismo el problema que existe en la ley de a partir de que momento empieza a transcurrir el término para la pérdida de derechos agrarios sucesorios.

Recalcamos en este inciso, la necesidad de reglamentar dicho procedimiento.

- 14.- En el último inciso, proponemos un reglamento de la sucesión en materia agraria, dicha reglamentación - consideramos es una necesidad social e inmediata, para llevar a cabo una justicia social pronta y expedita.



- 15.- En dicho reglamento, proponemos que la dependencia económica se acredite con el manifiesto de el "PROTESTO DE DECIR VERDAD", asimismo proponemos la necesidad de notificaciones personales a los sucesores preferentes, también señalamos términos para llevar a cabo la inscripción del nuevo titular de la unidad de dotación por sucesión y por último, señalamos la responsabilidad en que incurrirían los empleados, así como las sanciones a que se harían acreedores.

## BIBLIOGRAFIA

Código Civil Federal, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México", Ed. Porrúa, 1982.

Chávez Padrón, Martha "El Proceso Social Agrario y su Procedimiento", Ed. Porrúa, 1986.

De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, 1980.

Gutiérrez y González, Ernesto "El Patrimonio", Ed. Cajica, 1980.

Ley Federal de la Reforma Agraria, México.

Mendieta y Núñez, Lucio "El Problema Agrario en México", Ed. Porrúa, 1981.

Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil", Tomo II. Ed. Porrúa, 1979.

Sánchez Cordero Dávila, Jorge "Introducción al Estudio del Derecho Mexicano", Texto 9, editados por la U.N.A.M., 1981.

## I N D I C E

PAG.

### PROLOGO

#### CAPITULO I GENERALIDADES DE LA SUCESION

a) La Sucesión en el Derecho Civil	1
b) La Sucesión en el Derecho Agrario	20
c) Diferencias entre la sucesión Civil y la Agraria	31

#### CAPITULO II LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

a) Derechos Colectivos	38
b) Derechos Individuales	50
c) Procedimiento de la sucesión en materia agraria	57

#### CAPITULO III PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

a) Su importancia Social y Económica	75
b) Fundamentación Constitucional	80
c) Análisis crítico de los problemas que se suscitan en el procedimiento	89
d) Proposición Reglamentaria	98

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	115
--------------	-----